

RAMA JUDICIAL DEL PODER P.
Oficina Judicial

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14-33. PISO 2

CLASE DE PROCESO: APELACIÓN DE AUTO

CUADERNO No. 1 Folios Correspondientes:

DEMANDANTE

JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO C.C. 79.473.251

Nombre (s)	1º. Apellido	2º. Apellido	No. C.C. o Nit.
------------	--------------	--------------	-----------------

APODERADO

Nombre (s)	1er. Apellido	2º. Apellido	No. C.C.	T.P. No.
------------	---------------	--------------	----------	----------

Dirección Notificación:

DEMANDADOS

MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN C.C. 25.989.224

2º. Apellido	No. C.C. o Nit.
--------------	-----------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

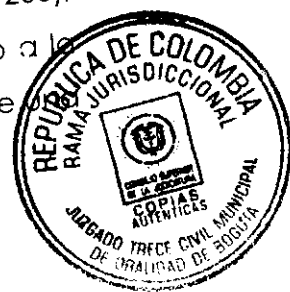
Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

11001 40 03 013 2015-00093

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en sede de tutela. En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto las siguientes providencias: (i) la orden de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de octubre de 2015 [folio 93]; (ii) el auto que reconoce a la señora DORIS ELENA TORRES BOHÓRQUEZ como cesionaria del crédito (folio 106) y el auto del 5 de diciembre de 2016 que le reconoció personería a su abogado (folio 136); (iii) la diligencia de secuestro sobre el inmueble materia de garantía real, llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2016 (folios 153 a 156); (iv) el auto de fecha 3 de febrero de 2017 que ordenó agregar al expediente el despacho comisorio contentivo de la diligencia de secuestro (folio 157); (v) los numerales 1º y 3º de auto de fecha 27 de abril de 2017, por los cuales se dispuso estarse a lo resuelto en la orden de seguir adelante la ejecución y negar una nulidad invocada por la parte demandada, respectivamente (folio 174); (vi) el numeral 1º del auto del 25 de mayo de 2017, en virtud del cual se dispuso tramitar el avalúo del inmueble, el cual fuera aportado por el demandante (folio 187).

SEGUNDO: Por no afectar las prerrogativas constitucionales de la demandada, y por el contrario, asegurarlas, se mantienen las siguientes providencias: (i) el auto que le concedió el amparo de pobreza del 24 de septiembre de 2015 [folio 89], teniendo en cuenta la precisión del Honorable Juez de Tutela, quien en las consideraciones de su providencia, indicó que el proceso quedaba interrumpido hasta que compareciera en debida forma el abogado de oficio designado por este despacho. Dicho togado tomó posesión el día 3 de julio de 2017 (folio 205), por lo que es procedente reanudar el trámite; (ii) el auto de Requerimiento a la Fiscalía 113 Seccional de Bogotá del 11 de diciembre de 2015, por tratarse de



solicitud de la propia demandada [folio 108]; (iii) el auto del 2 de junio de 2016 por medio del cual se da la orden a la Secretaría del juzgado para la elaboración de los oficios dirigidos a la Fiscalía 277 Seccional [folio 129]; (iv) los numerales 2º y 4º del auto del 27 de abril de 2017 por los cuales se puso en conocimiento de las partes la respuesta de la Fiscalía 277 Seccional y se hacía la designación de un abogado de pobre respectivamente; (v) el oficio de respuesta a una vigilancia administrativa de fecha 10 de mayo de 2017 [folios 178 y 179]; (vi) el numeral 2º del auto del 25 de mayo de 2017, en virtud del cual se designó al abogado de pobre [folio 187]; (vii) el requerimiento a la Secretaría de este despacho judicial mediante auto del 20 de junio de 2017 para que comunicara la designación al abogado de pobre [folio 202]; y (viii) finalmente la actuación surtida el 3 de julio de esta anualidad donde se notifica personalmente al abogado de pobre [folio 205].

TERCERO: REANUDAR el proceso en virtud de estar notificado personalmente el abogado de pobre designado para la defensa técnica de la demandada, tal como consta al folio 205 de la encuadernación. En consecuencia, PROCEDER en la forma indicada en el artículo 440 del C.G.P., advirtiendo que el término que tenía la demandada para proponer excepciones de mérito, a partir del momento en que fue notificada de la orden de pago, transcurrió en silencio.

Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias formales contenidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, mediante providencia del 3 de marzo de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago, a favor de **JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO**, y en contra de **MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN**, por las sumas de dinero allí indicadas.

La parte demandada se notificó por aviso el día 21 de julio de 2015 conforme lo disponía en su oportunidad el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil y dentro del término de traslado de la demanda, no enfrentó las pretensiones del demandante, guardando silencio.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.



237

Como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 3° del artículo 468 del C.G.P., en consecuencia dispone:

1. Seguir adelante la ejecución, por las sumas que se enunciaron en el Mandamiento de Pago.
2. Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. La comunicación procedente de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados se agrega a los autos y como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se dispone ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50S-125245**, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE LOCAL de la zona respectiva, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso. Se designa como secuestre a la persona cuyos datos aparecen en el documento anexo a este auto, quien hace parte de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbresele telegrama. Como honorarios se fija la suma de \$250.000 pesos.
4. Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de su venta se le pague a la parte demandante el valor del crédito hipotecario con sus intereses.
5. Sin costas (artículo 154 CGP).

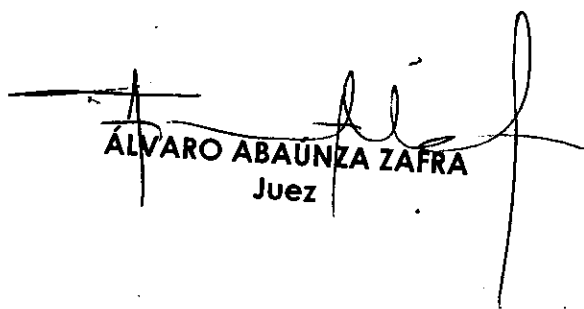
CUARTO: NEGAR la nulidad invocada por la demandada vista a los folios 169 a 171 de la encuadernación, en virtud de haberse dejado sin efectos la diligencia de secuestro y el auto que aceptaba la cesión del crédito.

QUINTO: Instar a la demandada para que contacte al abogado que le fuera designado de oficio, a la dirección y teléfonos que aparecen señalados a folio 205, a efectos de que por su conducto ejerza la defensa técnica que considere pertinente.



SEXTO: Por Secretaría comunicar por el medio más expedito, lo aquí resuelto, al Honorable Juez 48 Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 85

Hoy 17 **AUG 2017**

JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Secretario



3
207

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, F.lo 7º
BOGOTÁ, D. C.

DESPACHO COMISORIO No. 245-2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

HACE SABER:

ALCALDE LOCAL -ZONA RESPECTIVA

REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003013201500093 de JOSÉ
CAMILO CORTÉS RICO Contra MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN.

Teniendo en cuenta la medida de embargo del inmueble identificado con folio de
matrícula inmobiliaria No. 50S-125245 Que se encuentra ubicado en la CALLE
17 A SUR No 3-15 ESTE, APARTAMENTO 306, BLOQUE C, INTERIOR 11 DEL
CONJUNTO MULTIFAMILIAR "JESÚS MARÍA MARULANDA " P.H de esta
ciudad. Se decreta el SECUESTRO. Para lo cual se comisiona al SEÑOR
ALCALDE LOCAL ZONA RESPECTIVA, según corresponda al momento procesal
oportuno; a quienes se les ordena librar despacho comisorio con los insertos del
caso.

Se designa como secuestre a SERVICATAMI SAS asignándole como honorarios
provisionales la suma de \$250.000 M/CTE.

INSERTOS

El doctor EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, identificado con la cédula
de ciudadanía No. 19.438.888 y T.P. No 56.530 del C. S de la J, quien actúa
como apoderado (a) de la parte actora.

Se anexa copia de la providencia que ordena la comisión, acta de designación del
auxiliar demás folios pertinentes.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente
despacho comisorio en Bogotá, D.C., 25 de Agosto de 2017

Atentamente,


JUAN CARLOS JAMES HERNANDEZ
Secretario

ag

Mercedes Trujillo
19-438.888
56 530 C.S.J.
3-02-18





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

11001 40 03 013 2015-00093

Conforme a las actuaciones precedentes se dispone:

1. Negar el relevo del cargo como abogado de pobre que ejerce el doctor WILSON CASAS BENITEZ, habida cuenta que la incompatibilidad para ejercer la defensa técnica se refiere a hechos relacionados con un tercero, el señor PEDRO RODRIGUEZ, y no con la demandada MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON. Por lo tanto, no se ajusta a lo previsto en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

2. No obstante lo anterior, se requiere a la demandada, señora MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON y al doctor WILSON CASAS BENITEZ, para que en el término de diez (10) días tomen contacto e informen al juzgado de qué manera han dado cumplimiento al auto del 27 de octubre de 2017, visto a folio 246.

El profesional del derecho deberá informar a la amparada especialmente lo previsto en el artículo 28 numeral 18 de la Ley 1123 de 2007.

3. La parte actora retire y ramite el despacho comisorio visto a folio 239 a más tardar dentro del término, y con los efectos en caso de no hacerlo, señalados en el artículo 317-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ABAUNZA ZAERA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 07

Hoy _____

JUAN CARLOS JARAMILLO HERNÁNDEZ
Secretario





258
5
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

11001 40 03 013 2015-00093

Conforme a lo solicitado por la parte demandante se dispone:

Negar la comisión ante los Juzgados de Pequeñas Causas, toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia creó los juzgados aludidos, con la única finalidad de apoyar exclusivamente el trámite de los despachos comisorios que fueron librados y dirigidos a las alcaldías locales con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo en mención.

Igualmente, se le pone en conocimiento que no hay lugar a devolver el despacho comisorio, toda vez que no hay prueba del diligenciamiento del mismo.

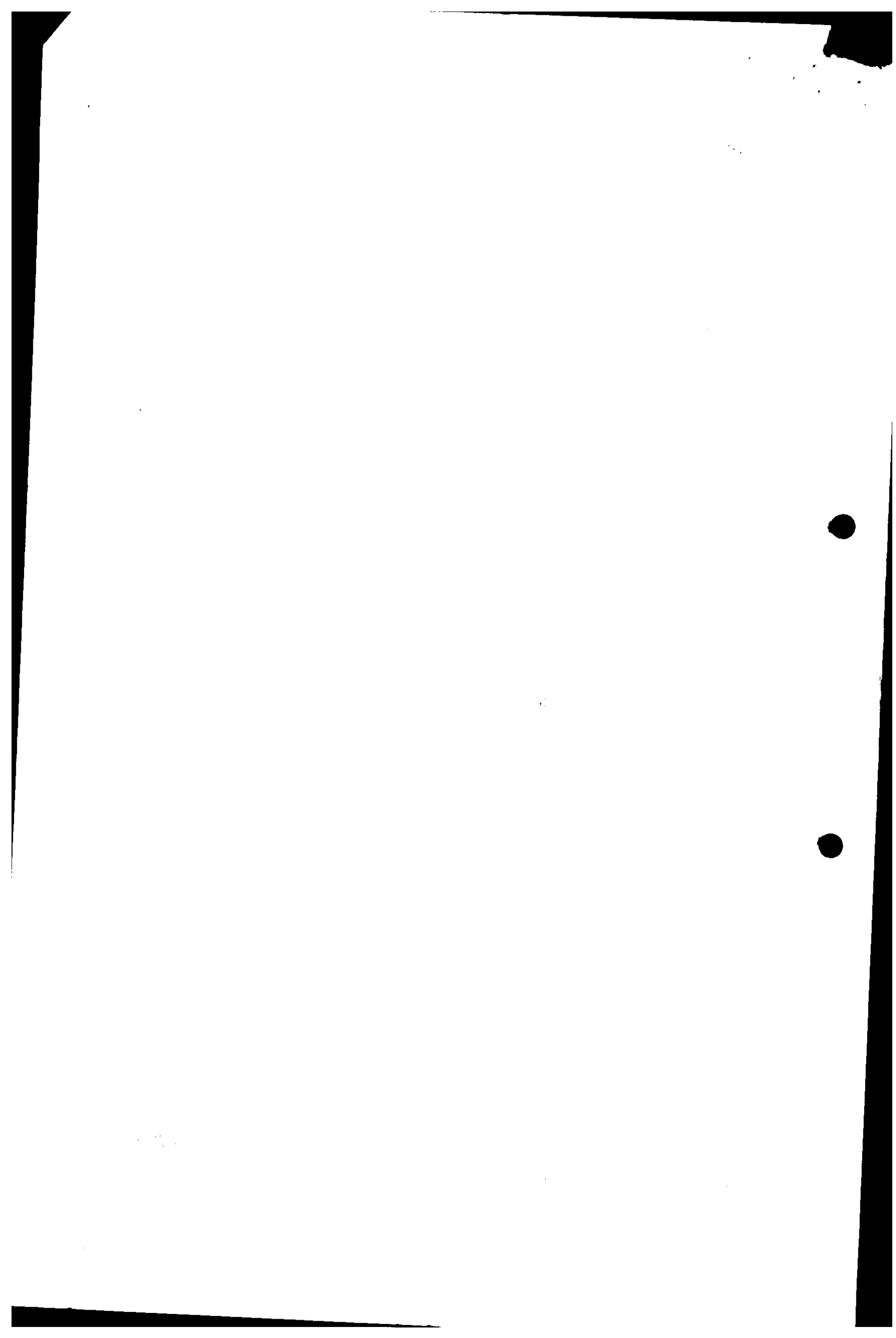
NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>79</u> Hoy <u>21</u> de <u>Mar.</u> 2018 JUAN CARLOS JAMES HERNÁNDEZ Secretario

KG





Señor.

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S.

RADICACION. 2015 - 0093

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE. JOSE CAMILO CORTES RICO.

DEMANDADA. MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito acudo ante Su despacho a fin de solicitar se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., en razón que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de enero del 2018.

FUNDAMENTOS.

Mediante auto del 19 de enero del 2018 su despacho entre otros ordeno.

..." La parte actora retire y tramite el despacho comisorio visto a folio 239 a más tardar dentro del término y con los efectos en caso de no hacerlo, señalados en el artículo 317-1 del C.G.P...

Revisada la actuación y en especial el requerimiento hecho a la parte actora para que tramitara el despacho comisario, se observa que este no cumplió con lo ordenado en dicho auto pues como lo dice el mismo juzgado en auto de fecha 21 de marzo del 2018.

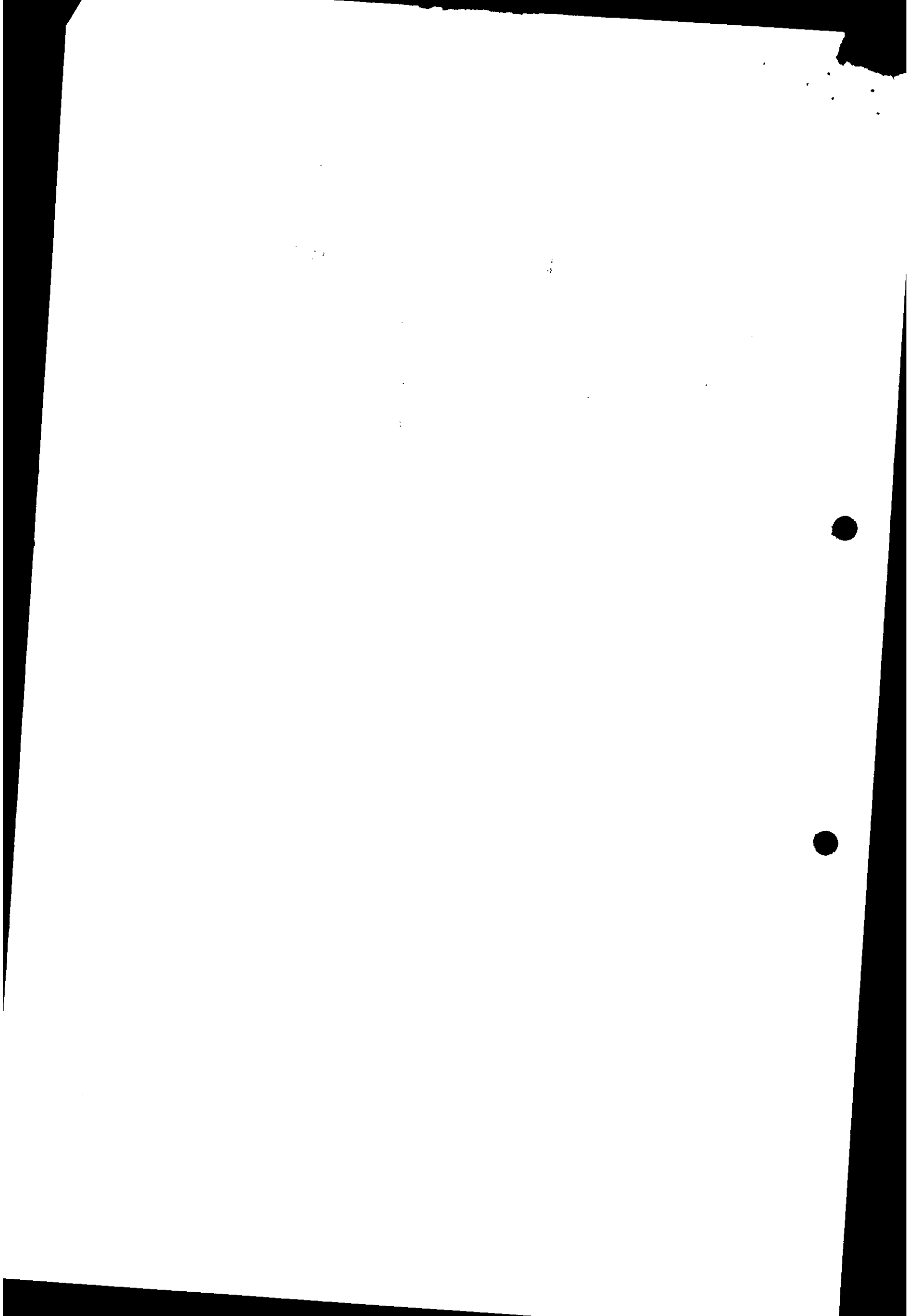
..." igualmente, se le pone en conocimiento que no hay lugar a devolver el despacho comisorio, toda vez que no hay prueba del diligenciamiento del mismo..."

Haciendo las debidas averiguaciones efectivamente en las alcaldías locales se le está dando trámite a dichos despachos comisorios y están fijando fechas para las diligencias ordenadas por los juzgados.

Como es bien sabido el artículo 317 del C.G.P., dice que cuando para continuar el trámite de la demanda o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirla dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado

PETICION.





260
7

Así las cosas se debe decretar el desistimiento tácito en razón que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado el día 19 de enero del 2018.

M. Bernal A
MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON.
C.C. 25.989.224.



8

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., **Veinticinco (25)** de abril de dos mil dieciocho (2018)

11001 40 03 013 2015-0093

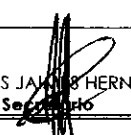
Conforme a lo solicitado en el escrito que precede, se dispone:

NEGAR por improcedente, la aplicación del artículo 317 frente al requerimiento efectuado al demandante para el diligenciamiento del despacho comisorio, toda vez que en razón a la amonestación, el actor se pronunció con su escrito visto al folio 256 del cual se obtuvo pronunciamiento por auto del 21 de marzo de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

TSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>49</u> Hoy _____  JUAN CARLOS JARAMILLO HERNÁNDEZ Secretario 08 MAR. 2018
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
BOGOTÁ, D. C.

261

Bogotá, D.C., **Veinticinco (25)** de abril de dos mil dieciocho (2018)

11001 40 03 013 2015-0093

Conforme a lo solicitado en el escrito que precede, se dispone:

NEGAR por improcedente, la aplicación del artículo 317 frente al requerimiento efectuado al demandante para el diligenciamiento del despacho comisorio, toda vez que en razón a la amonestación, el actor se pronunció con su escrito visto al folio 256 del cual se obtuvo pronunciamiento por auto del 21 de marzo de esta anualidad.

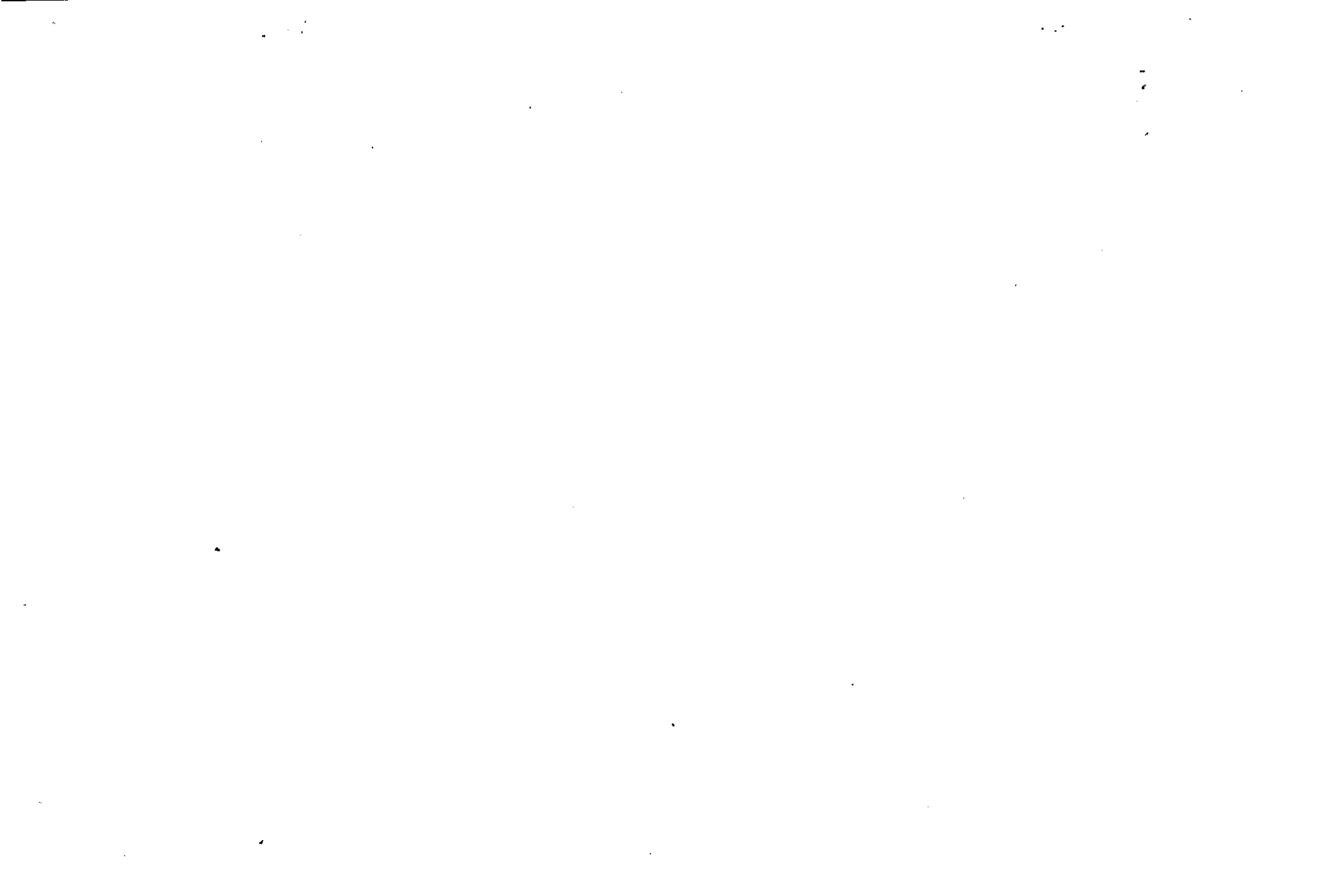
NOTIFÍQUESE

ALVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

TSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>47</u>	
Hoy _____	
JUAN CARLOS JARAMILLO HERNÁNDEZ Secretario	03 MAY. 2018





Señor.

JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.

E.

S.

D.

RADICACION. 2015 - 0093

JUZGADO 13 CIVIL MPAL

47187.15-MAY-18 14:22

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE. JOSE CAMILO CORTES RICO.

DEMANDADA. MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON, persona mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito acudo ante Su despacho a fin de interponer recurso de APELACION, contra la providencia del 25 de abril del 2018. La cual negó la aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

RAZONES DEL RECURSO.

Mediante auto del 19 de enero del 2018 su despacho entre otros ordeno.

..." La parte actora retire y tramite el despacho comisorio visto a folio 239 a más tardar dentro del término y con los efectos en caso de no hacerlo, señalados en el artículo 317-1 del C.G.P...

En dicha oportunidad, manifesté que revisada la actuación y en especial el requerimiento hecho a la parte actora para que tramitara el despacho comisorio, se observa que este no cumplió con lo ordenado., por lo tanto debía operar la figura del desistimiento tácito.

En dicho auto de fecha 21 de marzo del 2018., el juzgado le manifestó a la parte actora.

..." igualmente, se le pone en conocimiento que no hay lugar a devolver el despacho comisorio, toda vez que no hay prueba del diligenciamiento del mismo..."

El despacho niega la aplicación del artículo 317 C.G.P.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA NEGAR.

..." NEGAR por improcedente, la aplicación del artículo 317 frente al requerimiento efectuado al demandante para el diligenciamiento del despacho comisorio, toda vez que en razón a la amonestación, el actor se pronuncio con su escrito visto a





folio 256 del cual se obtuvo pronunciamiento por auto del 21 de marzo de esta anualidad..."

Así las cosas, considero que el demandante no cumplió con la carga establecida en el artículo 317 del C.G.P., toda vez que se trataba de **retirar y tramitar** a un despacho comisorio, despacho que se encontraba a folio 239.

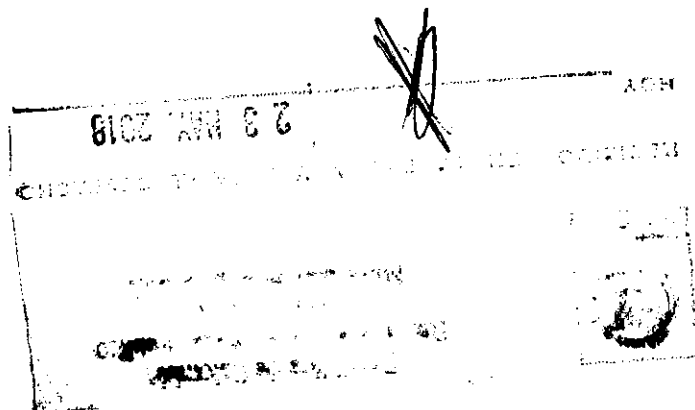
No hay constancia en el expediente que indique que efectivamente se dio trámite a dicho requerimiento, solo hubo un pronunciamiento del actor, pero no del retiro ni del trámite.

PETICION.

Así las cosas solicito se me conceda el recurso de APELACION, ante el superior para que se revoque el auto de fecha 25 de Abril y que se proceda a decretar el desistimiento tácito en razón que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el juzgado el día 19 de enero del 2018.

M. Bernal Alarcon
MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON.
C.C. 25.989.224
313 3630486

263
10





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., Veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018)

11001 40 03 013 2015-0093

Conforme a lo solicitado por el demandante y lo reglado en el literal e) numeral segundo del artículo 317, se dispone:

CONCEDER el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de abril de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia explícase copias a costa de la parte interesada, del mandamiento de pago, auto de fecha 15 de agosto de 2017 [folio 236-237], folio 239, auto del 19 de enero de 2018 [folio 254], y de los folios 258 hasta esta providencia. La parte demandada debe suministrar las expensas dentro del término de cinco (5) días, so pena de declararlo desierto.

Para efectos de lo anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial Reparto para que le sea reportado a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para lo de su cargo. Oficiéese.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>67</u>
Hoy <u>25 JUN. 2018</u>
JUAN CARLOS JAIRIS HERNANDEZ Secretario







SECRETARIO
JUAN CARLOS JAMES HERNANDEZ

[Signature]



El suscrito secretario del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, hace constar que en el expediente con radicado 2015-00093, por auto proferido el 20 de junio de 2018 notificado en estrados el día 25 de junio de 2018, se dispuso conceder en el efecto devolutivo recurso de apelación contra la providencia de fecha 25 de abril de 2018, la parte interesada cancelo en tiempo el arancel correspondiente a fotocopias, expensas necesarias para surtir el recurso de apelación ante el superior, encontrándose en el momento procesal oportuno con el fin de que se resuelva el recurso de alzada.

CONSTANCIA SECRETARIAL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.





JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL DESPACHO HACE CONSTAR:

Que las presentes copias constantes de doce (12) folios útiles son fiel copia del expediente que tuve a mi vista, las cuales fueron ordenadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2015-00093, instaurado por José Camillo Cortes Rico contra Micol de Jesús Bernal Alarcón.

Para los fines pertinentes, se expiden las presentes copias, en Bogotá D.C. a los cinco días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), conforme al artículo 114 del código general del proceso.

Atentamente,



JUAN CARLOS JAMES HERNÁNDEZ
Secretario

42761 13-JUL-18 11:13

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 NO.14-33, PISO 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ, D. C.**



Bogotá, D.C., 11 de Julio de 2018
Oficio No. 1320 -2018

Señores
OFICINA JUDICIAL
REPARTO
Ciudad

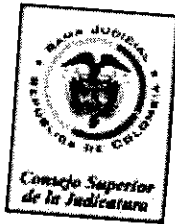
REF: Ejecutivo con Título Hipotecario 110014003013201500093 de JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO C.C 79.473.251 Contra MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN C.C 25.989.224

Comunico que por auto del veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), se concedió el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018). Se remite a ustedes para que sea surtida ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Para que se surta el recurso de alzada remito trece (13) folios correspondientes a: copias del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2017 (folios 236 a 237), folio 239, auto del 19 de enero de 2018 (folio 254), y de los folios 258 al 264 con la respectiva constancia secretarial de ser copias auténticas.

Atentamente,

JUAN CARLOS JIMÉNEZ HERNÁNDEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

15

Fecha: 16/jul./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

034

GRUPO

APELACIONES DE AUTOS

26416

SECUENCIA: 26416

FECHA DE REPARTO: 16/07/2018 12:30:53p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

79473251
RAD.42761-18

JOSE CAMILO CORTES RICO
OF. 1320-2018 PROC. 2015-00093
JUZG. 13 C. MPAL DE

CORTES RICO

01
01

OBSERVACIONES: PROCESO CON CUADERNOS Y ANEXOS SEGUN LO RELACIONADO EN EL
OFICIO REMISORIO

REPARTO HMM02

FUNCIONARIO DE REPARTO

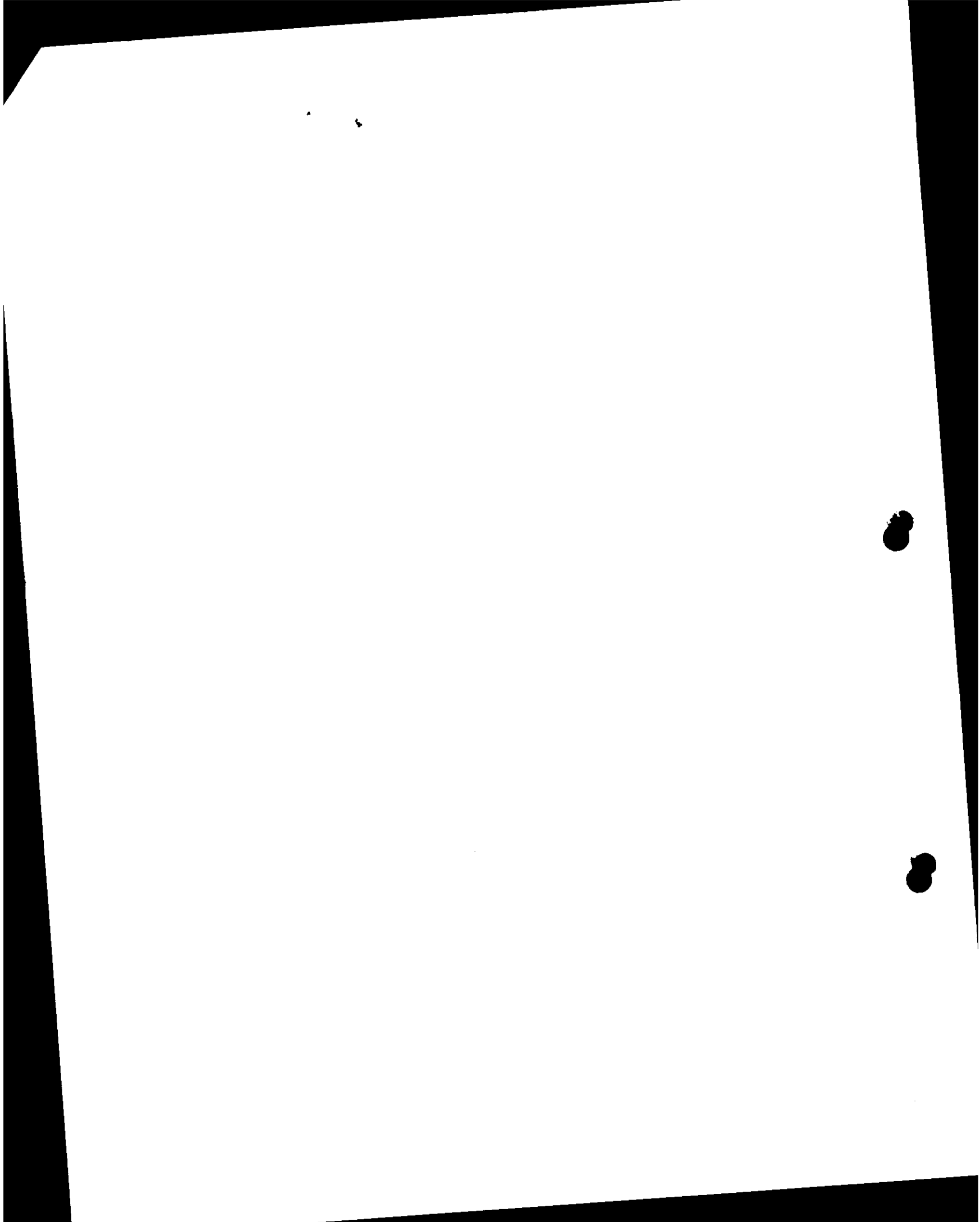
v. 2.0

MFTS

[Handwritten signature]
Della Valencia

dvalencv

REPARTO HMM02
dvalencv





JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicado en la fecha procedente de Reparto, pasa al Despacho.
Hoy 17 JUL 2017, proveniente del Juzgado 13 CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ para resolver APELACION DE AUTO.

MIGUEL AVILA BARON
Secretaria.



Bogotá D.C., Agosto 1 de 2018.

013 AGO 2018

Señor
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2015 - 0093
2da Inst.

DEMANDANTE: JOSE CAMILO CORTEZ RICO
DEMANDADO: MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

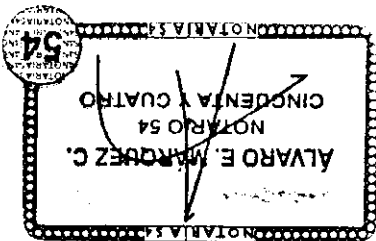
ASUNTO: AUTORIZACION

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON, mayor de edad, domiciliada y
residencia en esta ciudad, en calidad de demandada, identificada como
aparece al pie de mi firma, dentro del proceso de la referencia **AUTORIZO** al
señor **PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTINEZ** con C.C. No. 17.014.378 de
Bogotá, para radicar, retirar todo lo relacionado anteriormente mencionado.

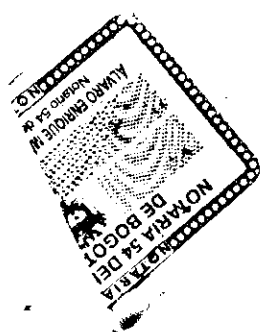
Del señor Juez,

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON
C.C. No. 25.989.224 de Montelíbano - Córdoba
Celular 3022307035

PEDRO PABLO RODRIGUEZ MARTINEZ
C.C. No. 17.014.378 de Bogotá
Celular 3133630486



ESTACIO EN BLANCO



Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de mayo de 2024, compareció:

... mismo como cierto.

Amend

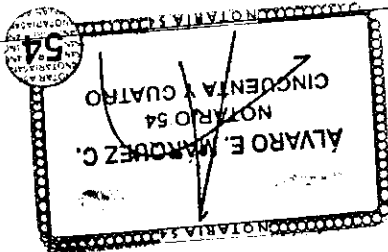
Nacional del Estado Civil.



Alvaro F. Marquez

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
Notario cincuenta y cuatro (54) del Circuito de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 11siny8msnzn

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 11siny8msn2n



ESPACIO EN BLANCO

19

CONSTANCIA DE ENTRADA

En la fecha 08 de agosto de 2018 se agrega el memorial al proceso, el cual se encuentra al Despacho.

El Secretario,


MIGUEL AVILA BARON



20

ANEXO Folio de Numeral 4 de Los Años
FOLIO 01

Señor

JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No 2015-0093

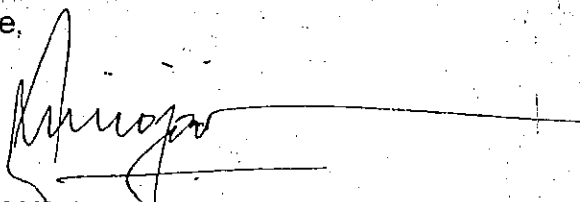
Apreciado señor Juez:

Con toda atención le manifiesto que fui informado que dentro del proceso de la referencia su señoría me designó como auxiliar de la justicia en el oficio de amparo de pobreza, sobre el particular le hago los siguientes comentarios:

1. Ante todo manifiesto al señor Juez que debido a los inconvenientes generados con las reformas a la justicia y la creación de diferentes despachos que en lugar de descongestionar la administración de justicia, produjeron un efecto totalmente contrario, toda vez que los procesos empezaron a patinar de juzgado en juzgado, sin soluciones prontas y efectivas, y adicionalmente por mi edad, tome la determinación de pensionarme y retirarme del ejercicio profesional como abogado.
2. Así mismo le manifiesto que por razones estrictamente personales desde hace dos (2) años aproximadamente, me hallo domiciliado en el Municipio de San Francisco Cundinamarca, donde resido en la Finca Santa Juliana de la Vereda Muña de este municipio, lo cual me imposibilita atender negocios fuera de esa jurisdicción.
3. No sé cuál es el mecanismo para la designación de los auxiliares de la Justicia, pues no me he inscrito, ni tengo credencial como auxiliar de la justicia e igualmente jamás me he inscrito para integrar las listas de defensor de pobre o auxiliar de la justicia.

Acorde con los anteriores planteamientos le manifiesto que no puedo tomar posesión del cargo para el que fui designado a la vez que le solicito me excuse para el ejercicio del mismo y se me releve del cargo.

Cordialmente,



LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO
C.C. No 375.767 de San Francisco



ANEXO Folio del Numeral 6 - De los Hechos
Wilson Casas Benítez
Abogado
folio 03

Señor
JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 13 CIVIL MPRL

39170 31-AUG-17 14:52

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario de JOSÉ CAMILO CORTES RICO vs MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON.

RADICADO: 2015-0093.

WILSON CASAS BENITEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de ABOGADO DE POBRE dentro del proceso de la referencia, me permito solicitarle lo siguiente:

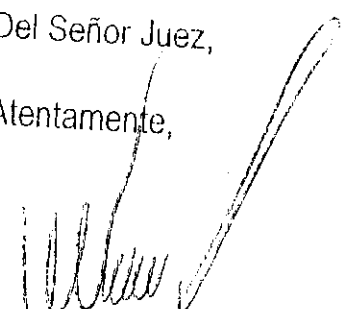
Mediante acta de fecha 3 de Julio de 2017, obrante a folio 205 del expediente me notifique para representar a la demandada en Amparo de Pobreza, en esta acta no me reconocieron personería para actuar ni me entregaron copias de la demanda.

La demandada interpuso acción de tutela, con el fin de dejar sin efecto las actuaciones surtidas dentro del proceso desde la solicitud de amparo de pobreza hasta el 3 de Julio de 2017 y efectivamente el Señor Juez de Tutela ordeno dejar sin valor ni efecto estas actuaciones, como consta en el fallo de tutela en el numeral segundo de la decisión.

Teniendo en lo anterior le solicito respetuosamente, reconocirme personería para actuar dentro del proceso y dejar sin valor y efecto el numeral **TERCERO** del auto de obedécese y cúmplase de fecha 15 de Agosto de 2017, toda vez que dentro de las diligencias no me han reconocido personería para actuar y ejercer legalmente la defensa de la demandada.

Del Señor Juez,

Atentamente,


WILSON CASAS BENITEZ
CC No 79'470.459 de Bogotá
T.P. 179.000 del C.S.J.

100-100000

ANEXO Folio del Numeral 7- de los Hecchos
folio 04

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., Veintuno (21) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

11001 40 03 013 2015-0093

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, se dispone:

1.- NEGAR el reconocimiento de personería, pues dicho acto resulta inane en virtud de haber sido llamado el abogado a actuar como defensor o en su defecto como apoderado judicial de la parte demandada.

Relega el abogado que el acto procesal del reconocimiento de personería proviene de escritos privados presentados en debida forma ante la autoridad respectiva o de aquellos perfeccionados mediante escritura pública, es decir, cuando un sujeto ha de comparecer al proceso, debe hacerlo por conducto del abogado, así lo contempla el artículo 73, 74 y 75 del C.G.P., situación disímil al caso aquí analizado.

2.- NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto el numeral 3 del auto del 15 de agosto de 2017, habida cuenta que el mismo se encuentra ajustado a derecho, pues no necesita el reconocimiento para actuar o intervenir en el proceso, desde su posesión tiene todas las facultades para actuar en el proceso, por tanto debe proceder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

TSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 106.	
Hoy	21 de Septiembre de 2017
JUAN CARLOS JIMÉNEZ FERNÁNDEZ Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018)

11001 40 03 013 2015-00093

Conforme a las actuaciones precedentes se dispone:

1. Negar el relevo del cargo como abogado de pobre que ejerce el doctor WILSON CASAS BENITEZ, habida cuenta que la incompatibilidad para ejercer la defensa técnica se refiere a hechos relacionados con un tercero, el señor PEDRO RODRIGUEZ, y no con la demandada MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON. Por lo tanto, no se ajusta a lo previsto en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.
2. No obstante lo anterior, se requiere a la demandada, señora MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON y al doctor WILSON CASAS BENITEZ, para que en el término de diez (10) días tomen contacto e informen al juzgado de qué manera han dado cumplimiento al auto del 27 de octubre de 2017, visto a folio 246.

El profesional del derecho deberá informar a la amparada especialmente lo previsto en el artículo 28 numeral 18 de la Ley 1123 de 2007.

3. La parte actora retire y tramite el despacho comisorio visto a folio 239 a más tardar dentro del término, y con los efectos en caso de no hacerlo, señalados en el artículo 317-1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. 07
Hoy _____
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario

29 Enero



ANEXO Folios del NUMERO 11- Delos Hechos (2) 25
folio 0 - 06 - 07

Bogotá D.C, Octubre 3 de de 2017.

Doctor

ALVARO ABAUNZA ZAFRA

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2015 - 0093

DEMANDANTE: JOSE CAMILO CORTEZ RICO

DEMANDADO: MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

Respetado Señor Juez:

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON, mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, en calidad de demandada, dentro del proceso de la referencia de manera respetuosa concurro ante su despacho, suplicando para que se me designe un nuevo Abogado Defensor, puesto que el anterior, Doctor WILSON CASAS BENITEZ, y que fue designado por este Juzgado, quien se identifico con la cédula No. 79.470.459 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 179.000 del CSJ, y quien se notifico el día 3 de Julio, y se le ha requerido en varias ocasiones, pero no se ha hecho presente en el juzgado y no ha ejercido la defensa a favor mío, y me siento huérfana otra vez de defensa judicial, ya que nunca en este proceso, no se ha tenido el derecho a la legítima defensa, desde que se inicio el proceso hasta la fecha, siendo que el derecho a la defensa es una de las Garantías fundamentales y principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar para impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad con la activa participación y representación de quien pueda ser afectado.

Ahora bien en el inciso 3.4 del punto B CASO CONCRETO, de la Tutela fallada por el Juzgado 48 Civil Del Circuito el día 4 de Agosto de 2017 argumenta: "Como consecuencia de lo anterior, este Juez Constitucional concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Micol de Jesús Bernal Alarcón, para lo cual, se ordenará al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, adoptar las medidas necesarias para que rehaga la actuación procesal pertinente, a partir de la posesión del Abogado designado al

100

100

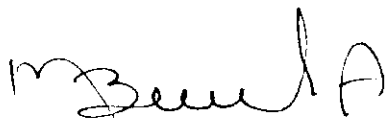
100

26

amparado por pobre, es decir, que ninguna decisión era posible adoptar entre el 22 de Septiembre de 2015 y el 3 de Julio de 2017".

Como se puede ver claramente la defensa técnica no se ha ejercido, y no ha habido ninguna actuacion por parte de la demandada, por lo tanto el proceso no puede avanzar tal y como la Tutela lo ordena.

Del señor Juez,



MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON
C.C. No. 25.989.224 de Montelibano - Córdoba

ANEXO FOLIO DEL NUMERAL 11 - DE LOS HECHOS (1). 27
folio 08

Bogotá D.C., febrero 01 del 2018

Señores:

Juzgado trece (13) civil municipal de
Bogotá. Ciudad

REF: Proceso 2015 - 0093

Demandante: Camilo Cortes Rico

Demandada: Micol de Jesus Bernal Alarcón

Respetado Señor Juez.

Muy respetuosamente y actuando como demandada en el proceso de la referencia, me permito informarle que me presente al **Dr.: Wilson Casas Benítez**, tal y como usted me lo ordeno desde la recepción del edificio me comunique con él por el citofono y el Dr.: Casas no tuvo la cortesía de hacerme subir a su oficina y me dijo que no tenía nada que hablar con migo porque había renunciado, que me dirigiera al juzgado 13 y que ya me había quedado **SIN DEFENSA TÉCNICA** nuevamente y que por lo tanto el proceso debe quedar quieto con lo preceptuado en la tutela.

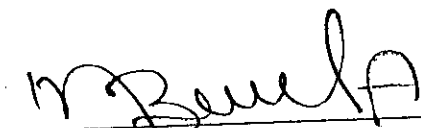
Le suplico y le hago la siguiente petición que en aras de garantizar el derecho a la defensa y en razón de que el Dr.: Casas no me atiende, no da razón de su gestión ni ha actuado en mi defensa, Por qué dice que renuncio como mi defensor, por lo tanto hay una **INCOMPATIBILIDAD** para ejercer la defensa técnica de este proceso.

Reitero mi petición en que se me asigne nuevo defensor de pobre y mientras esto ocurra le suplico en tono respetuoso que el proceso quede quieto con lo preceptuado en la tutela.

Agradeciendo de antemano la atención prestada

Anexo copia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Respuesta Solicitud Auxiliar de la Justicia

Atentamente

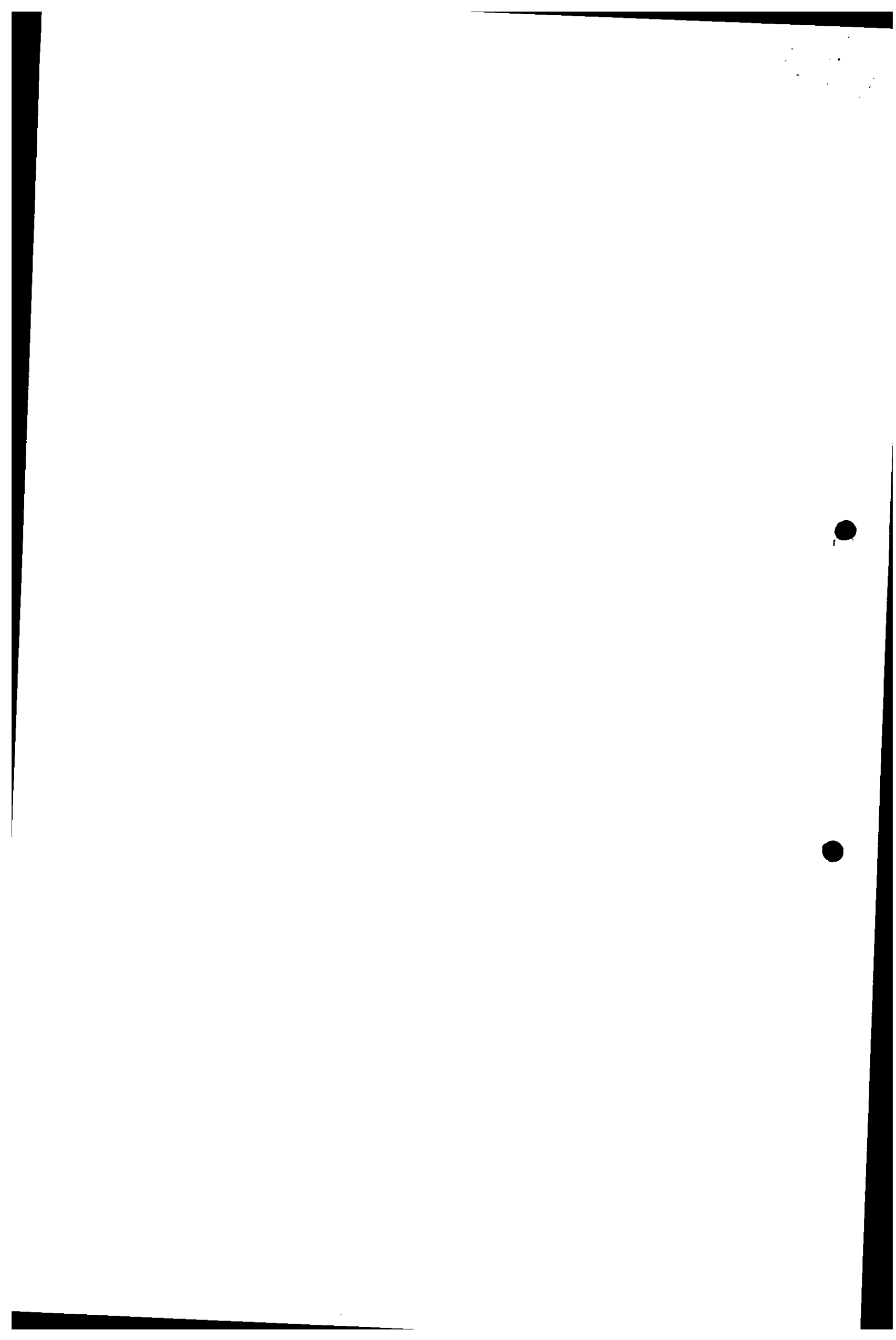


Micol de Jesus Bernal Alarcón

C.C. 25.989.224 Montelibano Córdoba

CEL: 310 506 45 39

DIR: CLL 17 A SUR # 3 -15 E B/ SAN CRISTOBAL SUR



ANEXO FOLIOS DEL NUMERAL 12 - DE LOS HECHOS (1) 28
Solicitud folio 09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca

(A)

DESAJ18-CS-281

Bogotá, D.C., 26 de Enero de 2018

Señora

MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN

Calle 17ª Sur No. 3 - 15 e

Ciudad

Asunto: Respuesta solicitud auxiliares de la justicia
Proceso No. 2015-0093

Respetada señora Micol de Jesús,

En atención a la solicitud radicada en esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, bajo el No. 03067, por medio del cual solicita el estado actual en la lista de auxiliares de la justicia de los señores Luis Hernando Rojas Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 375.767 y Gabriel Antonio Amorocho, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.479.627 al respecto me permito manifestar lo siguiente:

Que el señor Luis Hernando Rojas Sarmiento, de acuerdo a la información que reposa en la hoja de vida y el Aplicativo de Auxiliares de la Justicia, se pudo establecer que en la actualidad su estado es Inactivo y la última licencia fue por el periodo comprendido entre el 01 de Noviembre de 1994 al 30 de Septiembre de 1996; registrando los oficios de arbitro, curador, partidor, liquidador y perito abogado.

Con respecto al señor Gabriel Antonio Amorocho, no se encontró registro alguno con los datos por usted aportados que permitiera establecer que formara parte de la lista de Auxiliares de la Justicia.

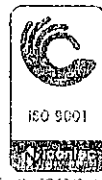
Sin otro particular, me suscribo de usted.

Cordialmente,

YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

Coordinadora Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia

RJAL



100

100

100

ANEXO FOLIOS DEL NUMERAL 14- DO LOS HECHOS (12) 29
10-11-12-13-14-15-16-17-18-19-20-21 -
Toda folio

República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Cra. 10 N° 14-30 piso 6° - Ed. Jaramillo Montoya - Bogotá D.C.
E-mail: j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., agosto 8 de 2017
Oficio N° 1365

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 7°
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°: 2017-00075
ACCIÓNANTE: MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN
ACCIONADO: JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2017, este Despacho dispuso:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional a la ciudadana MICOL DE JESUS BERNAL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.939.224

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, que dentro del término máximo de 48 horas siguientes al recibo de la respectiva notificación de esta decisión, deje sin valor y efecto las providencias dictadas a partir del 22 de septiembre de 2015 hasta el 3 de julio de 2017, y así, rehaga los pronunciamientos que en derecho correspondan, a partir de esta última data, esto es, a partir de la fecha en que acudió en debida forma el abogado designado a la demandada, teniendo en cuenta lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Infórmese al despacho accionado, que deberá acreditar a esta judicatura el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del término concedido.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2° Deto. 2591/91) En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA
Secretaria



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete. (2017)

Referencia : 11001131030482017 00075 00

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

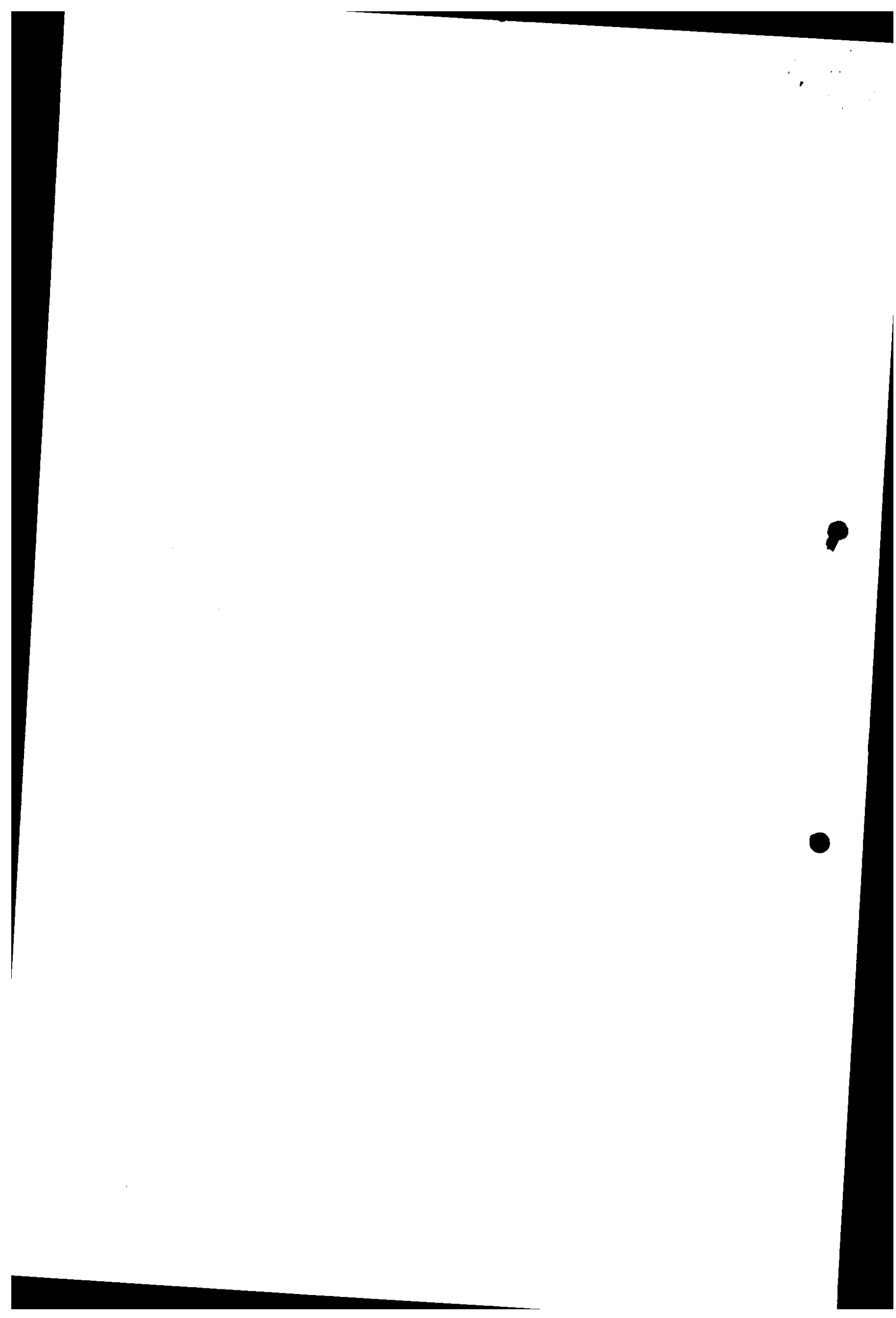
I. ANTECEDENTES

1. La ciudadana MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON, actuando en causa propia, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental del debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.1. Afirmó que actualmente cursa en el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2015-0093 en su contra.

1.2. Manifestó, que por carecer de recursos, acudió a la figura de amparo al pobre solicitando al juez de conocimiento le asignara abogado de oficio, mismo que aceptó pero no tomó posesión del cargo, sin embargo, el despacho continuó con el trámite del proceso, sin tener en cuenta que carecía de defensa.

1.3. Argumentó además, que la diligencia de notificación prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, no se hizo en legal forma, pues, ésta fue recibida por una persona distinta a él, y a la que desconoce, por lo que, no pudo ejercer su derecho a la defensa en legal forma, razón que lo motivó a solicitar dejar sin valor y efecto dicha actuación.



31

(a) **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional** y sin lugar a dudas, el debido proceso invocado es de importancia, pues, involucra derechos fundamentales; incluso, comprensible la argumentación de la querellante cuando sobre el particular expresó que el Juzgado accionado ha venido adelantado actuaciones judiciales, sin que el abogado por pobre a él designado haya comparecido al despacho para representar sus intereses en virtud del amparo de pobreza concedido en la controversia.

(b) **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.** En relación con esta causal, el despacho no emitirá mayor pronunciamiento, habida consideración que el profesional del derecho designado para amparar al pobre, apenas tomó posesión el 3 de julio de esta anualidad, y la presente acción fue impetrada el 19 del mismo mes y año. Por otro lado, lo que si no está en tela de juicio es la efectividad de la notificación a la demandada y que la misma, dentro del término concedido para oponerse a la ejecución, permaneció silente, situación que será objeto de estudio más adelante.

(c) **Que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez.** Este presupuesto también se halla superado, si se tiene en cuenta que el acta de posesión del apoderado de pobre que data del 03 de julio hogaño. *No se posesiono*

(d) **Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión.** En efecto, en el asunto *sub-judice*, lo que pretende la accionante, se soportan en evitar seguir con el trámite del proceso sin estar representado por abogado

32

que lo defienda, luego entonces, este requisito también se encuentra superado.

(e) Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración y que, en caso de ser posible, los hubiese alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas. Este requisito también se encuentra cumplido, en la medida que la tutelante narró los hechos que provocaron, a su sentir, el quebrantamiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, y en todo caso, también se vislumbra que esas mismas réplicas fueron puestas en conocimiento del juez ordinario en el proceso ejecutivo hipotecario.

(f) Que no se trate de una sentencia de tutela, también cumplido, pues no se está controvirtiendo un fallo de tutela.

2.1. En síntesis, dado que las causales genéricas para que proceda el estudio convergen de manera simultánea, es del caso analizar si existió algún yerro en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento.

3. Anticipadamente, el despacho denota la prosperidad del amparo deprecado, por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Como primer punto neurálgico, es preciso analizar si en efecto la demandada fue indebidamente notificada, en relación con el proceso ejecutivo de acción real que se adelanta en su contra. Al respecto, aduce la tutelante que el documento contentivo de la citación prevista en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, pese a que fue enviado a la dirección correcta, no fue recibida por ella, sino por una persona que no conoce (JESUS MARÍA MARULANDA) y que en realidad no existe porque corresponde al nombre del edificio.

3.1.1. Tal aspecto es fácil de desvirtuar, si se analiza que entre los presupuestos para adoptar como efectivo un citatorio, o como es el

37

caso, el aviso, no está que el documento tenga que ser recepcionado por la destinataria personalmente, sino que únicamente sea enviado a la misma dirección donde fue efectivo el citatorio y que en efecto, la empresa de correo autorizado certifique que la persona a **notificar vive o labora en esa dirección**, sin que sea punto trascendental la persona autorizada para su recibo y más al tratarse de un conjunto residencial en el que sus funcionarios son los facultados de recibir la correspondencia dirigida a alguna persona que habite la propiedad horizontal.

"...El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, **acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección...**

3.1.2. Obsérvese que la misma normativa regula que el secretario agregará al expediente copia del aviso junto con la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, de haber sido entregada **a la respectiva dirección**, que no a la persona destinataria, luego entonces, como quiera que se vislumbra la entrega efectiva del aviso, permite concluir que sobre este tópico no existió quebrantamiento de derechos a la señora Micol de Jesús Bernal Alarcón, y más aún, cuando el sello impuesto en el documento recepcionado, en efecto corresponde al nombre de la edificación (Jesús María Marulanda), pero que el funcionario que la recibió fue Ligia Murcia, como se puede leer del certificado que arroja la página de internet <http://www.interrapidisimo.com/index.php/sigue-tu-envio>, de la empresa encargada de realizar el envío y que se adjunta a esta providencia.

3.2. Por otro lado, de los anexos incorporados en la contestación allegada por el ente accionado, se observa como primera medida que la tutelante elevó petición al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, el 22 de septiembre de 2015⁴, a fin de que se le concediera amparo de pobreza y en consecuencia se le designará abogado de pobre para que ejerciera su derecho a la defensa, petición que fue aceptada por el despacho en auto calendado 24 de septiembre de 2015⁵.

3.2.1. También se advierte que dicha petición fue impetrada luego de fenecido el término que tenía para contestar la demanda, pues, aquella fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, permaneciendo silente dentro del término de traslado⁶. La anterior conclusión, había cuenta que el aviso fue entregado el 17 de julio de 2015, considerándose efectivo el 21 de julio de esa anualidad, contando con los tres (3) días que tiene el demandado para el retiro de copias de la demanda, más los cinco (5) días para que el ejecutado pague su obligación o para que enerve las pretensiones de la demanda como a bien considere, el término para su defensa culminó el 31 de julio de 2015, sin que ella compareciera al proceso bien para oponerse a la ejecución o bien solicitando el amparo por pobre, pues, esta última petición la elevó hasta el 22 de septiembre de 2015, lo que se suyo recae en la inactividad dentro del término de traslado.

3.2.2. Así mismo se vislumbra que en proveído adiado 19 de octubre de 2015, el Juzgado accionado dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando la venta publica subasta del bien inmueble gravado con hipoteca, sin que para esa data se hubiera posesionado el abogado por pobre designado a la aquí accionante, igualmente se observa que con posterioridad al proveído que dispuso continuar con la ejecución, se

⁴ Folio 31
⁵ Folio 34
⁶ Folio 30

35

adelantaron una serie de actuaciones sin que la aquí accionante contara con un profesional del derecho que representara sus intereses, no obstante que dicha situación fue puesta en conocimiento del Juzgado accionado en diferentes oportunidades⁷.

3.2.3. Para tal efecto, la demandada acudió al Consejo Seccional de la Judicatura, pretendiendo una vigilancia judicial al asunto, exponiendo los mismo hechos que sirven de fundamento al amparo deprecado, sin embargo, pese a que en dicha oportunidad tal magistratura determinó que la actuación desplegada por el despacho fue la atinada y sus decisiones se encuentran ajustadas a derecho, erró en afirmar que – previo a la solicitud de amparo de pobreza- se ordenó continuar con la ejecución, cuando en realidad primero fue la petición de amparo y luego el auto que continuó la ejecución, como ya quedó más que dicho y estudiado en esta providencia, pues la solicitud de amparo, itérese, data del 22 de septiembre de 2015, y el auto que continuó con la ejecución fue proferido el 19 de octubre de 2015, es decir, cuando en realidad tuvo que haberse suspendido el trámite hasta que aquel estuviera a derecho, pues así quedó consignado por el legislador: «Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo» (artículo 161, inciso 3º del Código de Procedimiento Civil).

Quiere significar lo anterior, que el demandado debe estar debidamente representado en el curso del proceso y en todas y cada una de sus etapas desplegadas.

⁷

Folios 37-38, 48 a 53, 57, 58 y 59

3.2.4. El artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, establece que procede el reconocimiento del amparo de pobreza "a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"; con ello, se garantiza el acceso a la administración de justicia y el derecho a la defensa efectiva de aquellas personas que no cuenten con recursos económicos para sufragar los gastos generados como consecuencia del trámite de un proceso judicial⁸, figura diseñada para la materialización del principio de igualdad y de la gratuidad de la administración de justicia⁹.

Ahora bien, de acuerdo con las normas que regulan la materia, los requisitos para que el amparo de pobreza pueda constituirse, envuelve la solicitud personal de cualquiera de las partes **durante el curso del proceso** (art. 161 CPC) y solo procede cuando exista una incapacidad económica para sufragar de manera directa los gastos de su propia defensa, requisito que fue satisfecho por la accionante, en la medida que su petición cumplió con el canon trasuntado (artículo 160 *Ibidem*), como se evidencia del memorial visto a folio 31 de la encuadernación.

3.2.5. De lo antedicho, la oportunidad para rogar el amparo por pobre, bien puede ser aprovechada tanto por el extremo demandante como por el demandado, con la demanda, la contestación o cualquier etapa del proceso, con la salvedad que si es el demandado quien acude a este mecanismo y lo hace dentro del término de traslado, dicha petición suspende el proceso hasta que el abogado que la defenderá este a derecho y así pueda oponerse a la demanda. Por demás, si la petición se hace por fuera del término de traslado, igualmente se interrumpe el proceso hasta que comparezca en debida forma su abogado de oficio, con la diferencia que en este último evento no revive los términos del

⁸ En este sentido el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil
⁹ Artículo 6 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia.

100

100

100

100

37

traslado para oponerse a la ejecución, pero si implica que las demás actuaciones procesales pueden ser refutadas por el abogado designado para su defensa.

3.2.6. Consecuente con lo anterior, evidencia esta judicatura que a la fecha la accionante Micol de Jesús Bernal Alarcón no ha contado con defensa alguna desde que compareció al proceso y solicitó amparo de pobreza –22 de septiembre de 2015¹⁰– pues, si bien se reconoce que la tutelante tenía la carga procesal de acudir oportunamente al proceso desde que le notificaron el mandamiento de pago, no se puede desconocer que desde que la señora Bernal Alarcón asistió al proceso, ha hecho esfuerzos encaminados a garantizar su propia defensa diligentemente, los cuales se han visto frustrados por carecer de defensa técnica. Así, después de solicitar el amparo de pobreza, y los distintos abogados designados de oficio, solo el tercero de ellos tomó posesión hasta el 3 de julio de 2017. NO

3.2.7. En virtud de lo anterior, obliga concluir que no había lugar a proferir ninguna determinación desde el el 22 de septiembre de 2015 hasta el 3 de julio de 2017, lo que de suyo torna ilegales las decisiones dictadas en este intervalo referenciado, como quiera que el abogado designado no estuvo a derecho, sino a partir de aquella última data, fecha en que tomó posesión del cargo. NO

3.3. En este orden de ideas, siendo que el derecho a la defensa es una de las garantías principales del debido proceso y es la oportunidad de realizar actos de contradicción, impugnación, solicitud probatoria y alegar, para “*impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten*”

30

sobre la base de lo actuado"¹¹, en el caso concreto se han vulnerado dichas garantías

3.4. Como consecuencia de lo anterior, este Juez Constitucional concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Micol de Jesús Bernal Alarcón, para lo cual, se ordenará al Juzgado Trece Civil Municipal de Bogotá, adoptar las medidas necesarias para que rehaga la actuación procesal pertinente, a partir de la posesión del abogado designado al amparado por pobre, es decir, teniendo en cuenta que ninguna decisión era posible adoptar entre el 22 de septiembre de 2015 y el 3 de julio de 2017. *a la fecha*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional a la ciudadana MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.989.224.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, que dentro del término máximo de 48 horas siguientes al recibo de la respectiva notificación de esta decisión, deje sin valor y efecto las providencias dictadas a partir del 22 de septiembre de 2015 hasta el 3 de julio de 2017, y así, rehaga los pronunciamientos en derecho correspondan, a partir de esta última data, esto es, a partir de la fecha en que acudió en debida forma el abogado designado a la demandada,

no acudió el abogado

¹¹ Sentencia C-025 de 2009.

39

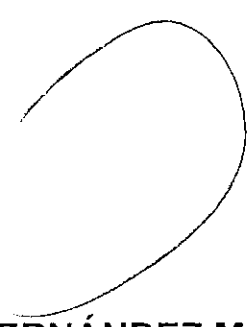
teniendo en cuenta lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

Infórmese al despacho accionado, que deberá acreditar a esta judicatura el cumplimiento de lo dispuesto, dentro del término concedido.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la accionada.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91)

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

Personería
de Bogotá, D. C.



22

PERSONERIA DE BOGOTA 09-03-2017 02:29:30

Al Contestar Cite Este Nr.: 2017EE636964 01 Folio Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:532 - PD PARA ASUNTOS POLICIVOS/CASTELLANOS

DESTINO: Destino: PERSONA NATURAL/MICOL DE JESUS BERNAL ALA

ASUNTO: Asunto: SINPROC 343817

OBS: Obs.: MPCA

Bogotá, 3 de marzo de 2017

Señor

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

Calle 17 A SUR No. 3 - 15 ESTE.

Bogotá D.C.

Referencia: SINPROC: 343817 de 2016

Respetado Señor BERNAL:

En atención a su solicitud radicada en la Personería de Bogotá el 27 de diciembre de 2016, me permito manifestarle que se procedió a realizar nueva visita administrativa al juzgado 13 C.M. proceso ejecutivo 2015-03, con el fin de verificar el trámite dado por el juzgado al requerimiento del Ministerio Público.

Con auto calendado primero de marzo de 2017, el juzgado ordena requerir al abogado LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO para que acuda al proceso en amparo de los derechos de la pasiva. Concediéndole un término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación.

De conformidad con lo anterior, damos por finiquitada la labor encomendada, ya que el juzgado acogió parcialmente nuestro requerimiento.

De otra parte y si lo considera pertinente, puede solicitar la vigilancia judicial del proceso por parte del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa, quienes les compete esta función.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR CASTELLANOS ARDILAAgente del Ministerio Público ante los
Juzgados Civiles Municipales

Al servicio de la ciudad

ANEXO Folio Numero 27 de los Hechos (1)
Folio 23

ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA UNIDAD DE VIVIENDA JESUS MARIA MARULANDA
NIT 800.208.105-1

JUZGADO 13 CIUDAD DE BOGOTÁ

36698 12-JUN-17 15:42

Bogotá, Julio 27 de 2016

Señor(a)
PROPIETARIO Y/O RESIDENTE
TORRE C11 APTO 306
Bogotá

Asunto: COBRO PREJURIDICO

Respetado(a) señor(a):

Haciendo seguimiento y depuración a los saldos de cartera, se evidencia que el apartamento presenta un saldo de \$ 11'713.829=

Si usted ha realizado pagos con transferencia, o existen pagos que no hayan sido aplicados en la contabilidad, de manera atenta, le solicitamos a llegar a la Administración copia del pago realizado, consignación, transferencia o intención de pago para firma de acuerdo directamente con la administración.

De no recibir respuesta de su parte, le informamos que la deuda se traslada al cobro jurídico con abogados, a partir del **05 de agosto de 2016**, lo que incrementa la deuda por el valor de los honorarios de Abogado en un 20% más costes procesales del 1.5% de Arancel judicial entre otros.

Si usted efectúa un pago posterior a este comunicado o a la notificación de los Abogados, favor asegurarse de radicar copia del comprobante en la administración al correo uvjmmarulanda@gmail.com.

Así mismo le informamos que en cumplimiento del Reglamento interno y Manual de Convivencia el uso de áreas comunes está restringido hasta que su cuenta este a Paz y Salvo por todo concepto.

Atentamente,


DORIS RODRIGUEZ
Administradora

Asociación Copropietarios
Unidad Vivienda
Jesus Ma. Marulanda
Administración
N.E. 800.208.105-1

CALLE 17Asur N.3-15 Este

Tel 2461501 E-mail. uvjmmarulanda@gmail.com

Se deja x debajo de
puerta. Agosto 18/16 8:00am

No Recibe

ANEXO Folio Numeral 27 de los Hochos (6)
24-25-26-27-28-29 folio



República de Colombia

2872-2013 Pag. 1



Aa003575156

NOTARIA 9 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **2872.** -----

DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS. -----

Fecha: MAYO 2 - 2013 -----

FORMATO DE CALIFICACIÓN

ART 8 PAR. 4 LEY 1579/2012

MATRÍCULA INMOBILIARIA	50S-125245	CÓDIGO CATASTRAL	D14S 3E 31 29
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO	VEREDA	
	Bogotá	Bogotá	
URBANO:	☒	NOMBRE O DIRECCION:	
RURAL:	☐	Apartamento 306 Bloque C Interior 11 del Conjunto Multifamiliar "JESUS MARIA MARULANDA" PROPIEDAD HORIZONTAL" ubicado en la Calle 17 A Sur No. 3-15 Este	

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
Escritura Pública	2872	MAYO 2/2013	Notaría 9	Bogotá

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO			
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACIÓN			VALOR DEL ACTO
0205	Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada.			\$5.000.000.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:	NUMERO DE IDENTIFICACION:
Deudora: Micol de Jesus Bernal Alarcón	cc. 25.989.224 de Montelíbano
Acreedor: Jose Camilo Cortes Rico,	cc. 79.473.251 de Bogotá
 CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL NOTARIA 9º DE BOGOTÁ D.C, ENCARGADA	

En Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, Mayo dos (2) de dos mil trece (2013), ante mí **CLAUDIA LUCÍA ROJAS BERNAL, NOTARIA 9º DE BOGOTÁ D.C, ENCARGADA**, se otorgó escritura en los siguientes términos: -----

OTORGANTES, COMPARECIENTES CON MINUTA. -----

1.- MICOL DE JESUS BERNAL ALARCÓN, mujer, colombiana, mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 25.989.224 de Montelíbano, estado civil soltera sin unión marital de hecho, quien en adelante se denominará LA DEUDORA, -----

2. JOSE CAMILO CORTES RICO, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía 79.473.251 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR, y declaro: -----

PRIMERO.- Que LA DEUDORA constituye HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA, a favor de EL ACREEDOR, sobre el siguiente inmueble: -----
 Apartamento trescientos seis (306) Bloque C Interior once (11) del Conjunto Multifamiliar "JESUS MARIA MARULANDA" PROPIEDAD HORIZONTAL" ubicado en la Calle diecisiete A Sur (17 A Sur) número tres - quince Este (3-15 Este) de Bogotá, D.C., conjunto compuesto por los bloques C y D integrados por ser
 Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

2872-2013 Pag. 3



Aa003575155

43

Edificio o Unidades que forman un total de 72 departamentos y un local para lavandería, tiene una extensión de 3770.60 M2, esta ubicado en la ciudad de Bogotá con la nomenclatura urbana uno – quince (1-15) antes y hoy tres – quince (3-15), interiores 2, 4, 6, 8, 10, 12, 13, 5, 7, 9, 11 de la calle trece sur (Cl: 13 S) y esta determinado por los siguientes linderos generales: -----

POR EL NORTE, en cinco punto treinta metros (5.30 mts), ochenta y uno punto veinte metros (81.20 mts) con la calle trece sur (13 S). -----

POR EL SUR, en veinte punto cuarenta metros (20.40 mts), y sesenta punto sesenta metros (60.60 mts) con propiedad de la Fundacion Cristiana de la Vivienda. -----

POR EL ORIENTE, en treinta y seis punto cincuenta metros (36.50 mts) con propiedad de la misma Fundación; -----

POR EL OCCIDENTE, en treinta y ocho metros (38.00 mts), cinco metros (5.00 mts), cinco metros treinta centímetros (5.30 mts) con la carrera quinta Este (Cra. 5ª. Este). -----

LINDEROS ESPECIALES: -----

EL APARTAMENTO TRESCIENTOS SEIS (306) BLOQUE C INTERIOR ONCE (11), localizado en el tercer (3er) piso, consta de hall, salón-comedor, terraza, cocina, ropería, 4 alcobas y un baño tiene un área privada de noventa y dos punto noventa y tres metros cuadrados (92.93 M2), una altura libre de dos punto treinta metros (2.30 mts), tiene un derecho de copropiedad en proporción de uno punto sesenta y ocho por ciento (1.68%) sobre los bienes comunes del conjunto, esta comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título adquisitivo:-----

POR EL NORTE, en longitud de doce punto ciento cinco metros (12.105 mts), cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts), con vacío sobre el suelo o terreno de los edificios en cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), conducto de ventilación. -----

POR EL SUR, en cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts), tres punto ochenta y siete centímetros (3.87 mts), con vacío sobre el suelo o terreno de los edificios, -----

cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), conducto de ventilación, en longitud de uno punto cero ocho metros (1.08 mts), uno punto cero ocho metros (1.08 mts), con hall de escalera del mismo edificio, cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), conducto de ventilación en longitudes de uno punto diecinueve metros (1.19 mts), uno punto cero ocho metros (1.08 mts), apartamento 305 interior 9. -----

POR EL ORIENTE: En uno punto setenta y tres metros (1.73 mts), tres punto trescientos ochenta y seis metros (3.386 mts) con el apartamento 305 interior 9, en cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), conducto de ventilación, en tres punto treinta y dos metros (3.32 mts), con vacío sobre el suelo o terreno de los servicios en tres punto treinta y dos metros (3.32 mts). Con hall y escalera del mismo edificio. -----

POR EL OCCIDENTE, en longitud de cinco punto cuarenta y ocho metros (5.48 mts), dos punto ochenta y nueve metros (2.89 mts) con vacío sobre el suelo o terreno de los edificios, en cuarenta y tres centímetros (0.43 mts), ducto de ventilación, en treinta y cuatro centímetros (0.34mts) con hall de escalera del mismo edificio, en dos punto noventa y ocho metros (2.98 mts) con hall y escalera del mismo edificio, en cincuenta y cuatro centímetros (0.54 mts) con el apartamento numero 305, interior 9. -----

POR EL NADIR: Con placa que lo separa del segundo piso. -----

POR EL CENIT: Con placa que lo separa del cuarto piso y con vacío o aire hasta una altura de dos punto treinta metros (2.30 mts). -----

A este inmueble le corresponde el Folio de matrícula inmobiliaria 50S-125245 y la cédula catastral D14S 3E 31 29. -----

PARÁGRAFO.- RÉGIMEN DE PROPIEDAD SEPARADA U HORIZONTAL.- Que el CONJUNTO MULTIFAMILIAR JESUS MARIA MARULANDA - PROPIEDAD HORIZONTAL se encuentra sometido al Régimen de Propiedad Separada u Horizontal, previo el lleno de todos los requisitos legales, mediante escritura cuatro mil setecientos sesenta y cuatro (4764) del seis (6) de octubre de mil novecientos setenta y dos (1972) de la Notaría Novena (9ª.) de Bogotá, reformado por escritura Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

2872-2013 Pag. 5



siete mil ciento veintiocho (7128) del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) de la Notaria Sexta (6ª.) de Bogotá, reformado para adecuarlo a la Ley 675 de 2001, mediante escritura tres mil quinientos sesenta y cinco (3565) de Mayo veinticinco (25) de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría Novena (9) de Bogotá, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. -----

PARÁGRAFO.- No obstante la mención de cabida y linderos del inmueble antes descrito la hipoteca se realiza sobre cuerpo cierto. -----

SEGUNDO.- El inmueble objeto de este contrato fue adquirido por LA DEUDORA, por compra a **JOSE MAURICE RENDON MARTINEZ**, mediante escritura dos mil ochocientos setenta y uno (2.871) de mayo dos (2) de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaría novena (9ª) de Bogotá D.C., inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá al folio de Matrícula Inmobiliaria de Bogotá, al folio de matricula inmobiliaria **50S-125245**. -----

TERCERO.- Que el inmueble que se hipoteca a favor de EL ACREEDOR, se encuentra libre de hipotecas, embargos, demandas, usufructos, uso y habitación, condiciones resolutorias de dominio, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia, y su actual poseedora y propietaria es LA DEUDORA. -----

CUARTO.- Que la hipoteca que LA DEUDORA constituye garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones que haya adquirido o adquiera en el futuro, a favor de EL ACREEDOR, por concepto de capital, intereses de plazo o moratorios, así como también los gastos y costos a que hubiere lugar por razón del cobro y los demás cargos que surjan de los documentos cuyo pago se respalda. Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o podrán serlo en el futuro, a favor de EL ACREEDOR, por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa por la cual quede obligada para con EL ACREEDOR ya sea directa o indirectamente, ya sea en su propio nombre, con otro u otras personas o sociedades, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos o endosos, o

cesión de títulos valores o créditos de otro orden, de garantías bancarias o de cualquier otro género de obligaciones ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, etc, o en cualquier otro documento comercial o civil, girado, aceptado, endosado, cedido o firmado a favor de EL ACREEDOR directamente o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL ACREEDOR o que los negociare, endosare o cedere en el futuro por cualquier concepto. -----

QUINTO.- Que LA DEUDORA acepta desde ahora, con todas las consecuencias que la ley señala y desde el momento en que el cesionario le notifique cualquier cesión que EL ACREEDOR haga de los créditos a que se refiere la cláusula anterior, y de las garantías que los ampara.-----

SEXTO.- Que serán de cargo de LA DEUDORA, todos los gastos de cobro judicial o extrajudicial de las deudas a favor de EL ACREEDOR, si a ello hubiere lugar, los del otorgamiento de esta escritura, los de la expedición de una copia registrada y anotada de la misma con destino a EL ACREEDOR, los del certificado de libertad del inmueble materia de este contrato y los de la posterior cancelación del presente instrumento, EL ACREEDOR queda expresamente autorizado por LA DEUDORA, cuando así lo estime necesario, para solicitar una segunda copia auténtica debidamente registrada del presente instrumento. El suscrito Notario queda así mismo autorizado por LA DEUDORA, para expedir copia auténtica del presente instrumento. -----

SÉPTIMO.- Que EL ACREEDOR podrá declarar extinguidos o insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a su favor y exigir de inmediato por los medios legales correspondientes, el pago total del capital pendiente, de sus intereses, así como el cumplimiento de las garantías otorgadas en su respaldo, sin previo requerimiento judicial, en los siguientes eventos: -----

1) En caso que LA DEUDORA deje de pagar al tiempo debido cualquier obligación que conste en documentos, pagarés, cheques, letras de cambio, etc, a nombre de EL ACREEDOR; -----

2) En caso de que el bien sobre el cual constituye esta hipoteca se encontrare o



República de Colombia

2872-2013 Pag. 9



A3003575043

de esta escritura que preste mérito ejecutivo, en caso de pérdida o destrucción de la misma. Igualmente, queda **facultada** para firmar toda clase de escrituras públicas como de aclaraciones de esta escritura u otra que fueren necesarias, sea con la misma deudora, terceros en mi nombre y representación o conjuntamente con estos o algunos de estos hasta que esta hipoteca quede legalmente registrada, transar, recibir, sustituir y reasumir este poder.-----

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DE 1996-----

Indagada LA DEUDORA sobre su estado civil manifestó que es soltera sin unión marital de hecho, y el inmueble que hipoteca NO se encuentra afectado a Vivienda Familiar.-----

El Notario deja constancia de haber dado cumplimiento a las normas legales vigentes en cuanto a impuesto predial de 2013 y Valorización. Para tal efecto se protocolizan: -----

COMPROBANTES FISCALES

1.- Copia del formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado año gravable 2013. No. 2013201011629368950 -----

DDI. 19012050037847-----

Dirección: CL 17 A SUR 3 15 ESTE BQ C IN 11 AP 306 -----

Matrícula Inmobiliaria: 050S00125245 -----

Cédula Catastral: D14S 3E 31 29 -----

Contribuyente: JOSE MAURICE RENDON MARTINEZ-----

Autoavalúo: \$69.692.000 -----

Total a pagar: \$337.000 -----

Fecha de pago: Mayo -2- 2013. -----

2.- Se protocoliza certificado de estado de cuenta para trámite notarial. -----

Pin de seguridad: SXLAAAKUZCUO33 -----

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización. Consecutivo No. 189932 -----

CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO.- Se encuentra certificado No. 189932 con fecha de vigencia entre 02/05/13 al 01/06/13 para el predio identificado con los siguientes datos:-----

CHIP AAA0000SYUZ. -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-125245 -----

DIRECCIÓN: CL 17 A SUR 3 15 ESTE BQ C IN 11 AP 306-----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:-----

1.- Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, dirección, descripción, cabida, linderos, matrícula inmobiliaria de el inmueble y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----

3.- Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento.-----

4.- Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría para el otorgamiento de esta escritura. -----

5.- La parte acreedora, verificó que la parte deudora, es realmente la titular del derecho de dominio y posesión real y material de el inmueble que se hipoteca, -----



República de Colombia

2872-2013 Pag. 11



Aa003575042

46

pues tuvo la precaución de establecer su real situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte deudora y documentación pertinente tales como Copias de escrituras y Certificado de Tradición y Libertad, etc. y demás prudentes indagaciones conducentes para ello. -----

6.- El Notario advirtió que conforme al Art. 32 Dto. 1250/70, la hipoteca contenida en este instrumento, debe inscribirse en la Oficina de Registro correspondiente, en un término máximo de 90 días contados a partir de la fecha de esta escritura. De no realizarse la inscripción en este lapso, debe otorgarse nueva escritura de constitución de hipoteca. -----

7.- Sólo solicitarán correcciones, aclaraciones o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

Política de privacidad: los otorgantes, expresamente declaran que NO autorizan la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría 9 - Bogotá, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

Instrumento elaborado papel notarial números: Aa003575156, Aa003575155, Aa00

3575154, Aa003575153, Aa003575043, Aa003575042, Aa003573601.

DERECHOS LEGALES: DECRETO 0188 DE FEBRERO 12 / 2013

NOTARIALES \$76.801

IVA \$26.344

SUPERINTENDENCIA \$6.650

CTA. ESP. PARA NOTARIADO \$6.650

ESCRITURACIÓNRECIBIÓ glevisRADICÓ glevisDIGITÓ Kathe.Vo.Bn. glevisIDENTIFICÓ AngeloHUELLAS/FOTO P.C. AngeloLIQUIDÓ 1 CarlosLIQUIDÓ 2 glevisREV./LEGAL glevisCERRÓ Kathe.ORGANIZÓ [Signature]



República de Colombia

Pag. 13



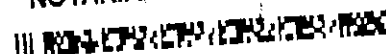
Aa003573601

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO. 2872.

DE FECHA: MAYO 2 - 2013. - - - - -

OTORGADA EN LA NOTARIA 9 DE BOGOTA D.C. - - - - -

NOTARIA 9 DE BOGOTA



BERNAL ALARCON MICOL DE JESUS

C.C. 26989224 02/05/2013 02:06:25
mik2l0m7mumukm9s

MICOL DE JESUS BERNAL ALARCÓN

CC. 25.939.224

DIRECCION: Dig 13501 # 345 E

TELEFONO: 313 444 2167

E-MAIL: passonella.vip@hotmail.com

ESTADO CIVIL: Soltera sin union marital de hecho

JOSE CAMILO CORTES RICO

CC 79473251

TELEFONO. 313 314 9135

DIRECCION. Cl 19B # 81B-30.

E-MAIL: cortes.camilo@police.com

ESTADO CIVIL: Casado con sociedad conyugal vigente.

NOTARIA 9 DE BOGOTA

CORTES RICO JOSE CAMILO
C.C. 79473251 02/05/2013 02:09:26
989mujl7f7um



CLAUDIA LUCIA ROJAS BERNAL

NOTARIA 9ª. DE BOGOTA, D.C. - ENCARGADA

Calle 63 No. 10-83- PBX: 6401919- 5420742.- Fax: 5430741 -

Escrituración: 5431016 - 5945015 Conciliaciones: 6401919

Remates: 3466051 - Firma Digital - Certificación Electrónica: 311 2191919

Correos Notaria: LEXCOLOMBIA@GMAIL.COM - LEXCOLOMBIA@HOTMAIL.COM

Su escritura por Internet e información legal y de interés ciudadano: WWW.LEXCOLOMBIA.COM

E-mail privado: augustoarciniegas@hotmail.com

Preparó: Katherine Olivero 3151- 2013

777.2.55

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2018

SEÑORES

JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO

CIUDAD

JUZGADO 34 CIVIL CTO.

ASUNTO: SOLICITUD DE INTERVENCION O VIGILANCIA ESPECIAL ANTE
EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

REF: Vigilar proceso 11001400301301500093

NOMBRE: MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

CEDULA: 25.989.224

DIRECCION: calle 17 A sur No.3 – 15 E Barrio san Cristóbal sur

NOTIFICACIONES: calle 2 B 26 - 51

comendidamente solicito la intervención del Juzgado 34 civil del circuito, en la entidad antes citada y para el radicado de la referencia, por los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMER ASPECTO.

FALTA DE DEFENSA TECNICA

1. En dicho despacho cursa el proceso ejecutivo hipotecario radicado con el numero 2 0 1 5-0 0 9 3.
2. En la razón de carecer de recursos para pagar un abogado mediante la figura del amparo de pobreza, solicite el nombramiento de un auxiliar de la justicia que me representara.
3. Si bien es cierto que el despacho nombro a dicho auxiliar Dr. **LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO**, este acepto el cargo pero no se posesiono del mismo, ni hizo actuación a favor de la demandada,
4. A pesar de esta situación el proceso continúa, su trámite desconociendo que en mi condición de demandado carecía de una defensa técnica. Después de dos (2) años aproximadamente, el juzgado N°13 no hizo seguimiento ni vigilancia a ninguno, el Dr. **LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO** envió un escrito al juzgado N°13 manifestando, que por la edad tomo la determinación de pensionarse y retirarse del oficio profesional como abogado, así mismo manifestó que por razones estrictamente profesionales desde hace dos (2) años, me hallo domiciliado en el municipio de san francisco Cundinamarca donde resido, en la finca santa juliana de la vereda del muña, por tal razón no puedo aceptar el cargo de auxiliar., el Dr. **ROJAS** asegura que jamás se ha inscrito para integrar la lista de auxiliares de justicia (abogado de pobres) ni tiene credencial como auxiliar de la justicia, anexo escrito enviado por el Dr. **ROJAS** al juzgado N°13.
5. El juzgado N°13 nuevamente me asigna un nuevo auxiliar de justicia al Dr. **GABRIEL AMOROCHO**, quien envió un memorial al juez N°13 informándole que él era penalista hace veinticinco (25) años que por tal razón no podía hacer una defensa legal y en forma, de tal manera que seguí sin defensa técnica, anexo fotocopia del escrito del Dr. **GABRIEL AMOROCHO**.
6. El juez N°13 nuevamente releva al Dr. **GABRIEL AMOROCHO**, y me asigna al Dr. **WILLSON CASAS BENITEZ** como auxiliar de justicia amparo a pobre,

Folios (32)

24 AUG'18 4:24 PM

32 folios 48
Andres fides



02
49

el Dr. **CASAS** quien dice me notifique para representar a la demandada en amparo de pobreza, en este acto no me reconocieron personería para actuar ni me entregaron copias de la demanda, el Dr. **CASAS** solicita que personería le reconozca para actuar en el proceso, anexo escrito del Dr. **CASAS** al juzgado N°13.

7. El juzgado N°13 decide **NEGAR** reconocimiento de personería al Dr. **CASAS**, anexo copia de esta providencia, y así continuo huérfana de defensa.
8. Concurro al juzgado N°13 suplicando se me designe un nuevo auxiliar de justicia (abogado para pobres) ya que el Dr. **WILLSON CASAS BENITEZ**, en vista de la **NEGACION** de la personería, ya que en varias ocasiones se le ha requerido, quien no ha actuado en mi defensa y me siento huérfana de defensa técnica, anexo copia
9. El juzgado N°13 decide **NEGAR** el relevo del cargo al Dr. **CASAS** como auxiliar de justicia (abogado de pobres).
10. El juez N°13 requiere a la demandada **MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON** y al Dr. **WILLSON CASAS BENITEZ**, para que en termino de diez (10) días tomen contacto he informen al juzgado N°13 de qué manera han dado cumplimiento al auto 27 de octubre de 2017.
11. Como demandada me permito informarle que me presente al Dr. **CASAS** tal y como se me pidió y desde la resección del edificio me comunique con el Dr. **CASA**, y el Dr. **CASA** no tuvo la cortesía de hacer subirme hasta su oficina, tube que comunicarme desde el citofono de la resección y respondió que no tenía nada que hablar conmigo, por la razón de que había renunciado, me dijo que me dirigiera al juzgado N°13 de tal manera que volví a quedar sin defensa técnica, anexo copias.
12. Me dirigí y solicite a la dirección ejecutiva seccional de la administración judicial de Bogotá Cundinamarca, de los auxiliares de justicia y solicite el estado actual en la lista de auxiliares de justicia de los Dr. **LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO** y Dr. **GABRIEL AMOROCHO**, manifiestan que el Dr. **ROJAS**, su estado actual es inactivo que la última licencia fue comprendida entre el 1 de noviembre de 1994 al 30 septiembre 1996 registrando el oficio de curador, liquidador y perito, con respecto al Dr. **AMOROCHO** no se pudo establecer que formara parte de la lista auxiliares de justicia, anexo solicitud y respuesta.
13. **NO ENTIENDO** por qué razón el juez N°13 me asigna como abogado al Dr. **ROJAS** que está retirado del oficio como abogado, y después de dos (2) años me asigna al Dr. **AMOROCHO** quien es penalista, y después me asigna al Dr. **CASAS** a quien le niega concederle personería, y así continuo sin defensa técnica, y me niega concederme un defensor de pobre que nunca he tenido desde la iniciación del proceso, hasta la fecha.
14. En vista de todo esto interpuse acción de tutela contra el juzgado N°13 que correspondió al juzgado N°48 civil del circuito quien decide 1. Conceder amparo constitucional a la demandada **MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON** 2. ordenar al juzgado N°13 dejar sin valor ni efecto las providencias a partir del 22 de septiembre de 2015 hasta que se posicione en forma legal el abogado defensor de pobres y así rehaga los pronunciamientos a partir de esta última data, esto es a partir de la fecha que acuda y se posesione de debida forma el abogado designado para la defensa de la demandada. **Anexo Tutela**
15. Que aparece la fecha 3 de julio de 2017 como si mi defensor se hubiera posicionado cuando 13 meses después no ha tomado el cargo ni ha actuado

100

100

100

03
50
/

16. Ante esta situación acudí a la personería de Bogotá, quien realizo visita al proceso y efectivamente se comprobó la ausencia del defensor.

17. Con auto calendado el 01 de marzo del 2017 el juzgado ordena requerir al abogado LUIS HERNANDO ROJAS para que acuda al proceso en amparo de los derechos de la pasiva concediéndole un término de cinco días a partir del recibo de la comunicación.

18. Dice la gente del ministerio público doctora MARIA DEL PILAR CASTELLANOS que en conformidad con lo anterior damos por FINIQUITADA la labor encomendada ya que el juzgado acogió parcialmente nuestros requerimientos, ósea se comunicó con el doctor ROJAS. **ANEXO COPIA.**

19. Como la personería da por terminada la investigación y yo continúe sin defensa, me dirijo al consejo SUPERIOR DE LA ACUDICATURA y solicite control y vigilancia del proceso mencionado.

20. En la tutela dice que la magistrada ERRO y así hasta la fecha continua sin defensa técnica.

21. Ahora bien nunca se ha desconocido la deuda que se tiene con el demandante y en varias ocasiones fui a la oficina del abogado de la contraparte y le manifesté el deseo de arreglar y no se pudo porque el abogado pedía sumas inalcanzables, por lo cual puse en venta el apartamento para pagar la deuda, se me presenta el señor **RENE VARGAS** el cual manifiesto que está interesado en hacer compra de apartamento pero que él quería conocer al prestamista señor **JOSE CAMILO RINCON**, yo los relacione a los dos y me dijeron que me daban (cincuenta millones de pesos, \$ 50.000.00 MTC) para DICIEMBRE del 2015 y que les firmara las escrituras, pero nunca cumplieron.

SEGUNDO

LA NOTIFICACION NO SE PRACTICO EN LEGAL FORMA.

22. En mi condición de demandada nunca recibí en envió del citatorio conforme al artículo 315 del C.P.C.

23. Si observamos la copia simple del citatorio (artículo 315 C.P.C) de entrega y si bien los datos como el nombre y la dirección de ajustan, lo único cierto es que mi condición de demanda no recibí dicho citatorio.

24. En el acápite que dice "ENTREGADO A" JESUS MARIA MARULANDA, esta persona no existe, no es persona natural dicho nombre es el del edificio, el del condominio, no corresponde a ningún portero o empleado de la

100

100

100

04
51

copropiedad que nos indique que haya recibido dicho citatorio. El comprobante de entrega NO aparece firmado que certifique que fue recibido.

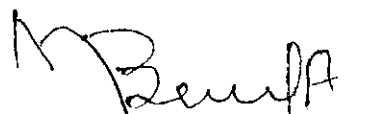
25. Es obligación de las partes actuar de buena fe, no es posible que se hagan manifestaciones que no corresponden a la verdad, tal es el caso que se dé por recibido el citatorio cuando en realidad yo MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON, nunca recibí el citatorio ni, el aviso ya que como castigo por ser deudor moroso en cuotas de administración, la administración prohibió la entrega de correspondencia, como ya se dijo que aparece como entregado a JESUS MARIA MARULANDA, que no es una persona natural, es el nombre de la propiedad horizontal.

26. Por lo anterior y en aras que como demanda no puede ejercer una debida defensa ya que ante la ausencia de la notificación, se debe dejar sin valor y efecto las notificaciones a partir de citatorio (Art.315 C.P.C) por contener información que no es cierta y así garantizar el derecho a la defensa.

27. Que por deber la suma de (once millones setecientos treinta y un mil pesos \$11.731.000 mil pesos de administración me enviaron el cobro pre jurídico y me suspendieron las áreas sociales como parqueadero, salón comunal y recibos de correspondencia, por tal razón es imposible que me hayan dejado citatorio, pues ese cobro me lo enviaron por debajo de la puerta con un anuncio de NO RECIBE, anexo dicho cobro, tuve que acudir a un conocido para que me recibiera en la calle 2 B 26-51 La correspondencia, esta dirección está registrada en la procuraduría. En el consejo superior de la conjetura en el juzgado trece.

Nota: El valor de la hipoteca es por (cinco millones \$5.000.00).

Atentamente.



MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON

C.C. 25.989.224

CEL.313 363 0486

DIR. Calle 17 A sur No.3 – 15 E Barrio san Cristóbal sur

DIR, NOTIFICACIONES. Calle 2B 26-51

CONSTANCIA DE ENTRADA

En la fecha 30 de agosto de 2018 se agrega el memorial al proceso, el cual se encuentra al Despacho.

El Secretario,



MIGUEL AVILA BARON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No.14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C.,

03 MAR. 2015

11001 40 03 013 2015-00093

Teniendo que el (los) documento(s) aportado(s) con la demanda presta(n) mérito ejecutivo de conformidad con la ley adjetiva y sustancial, el Despacho LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, a favor de JOSÉ CAMILO CORTÉS RICO contra MICOL DE JESÚS BERNAL ALARCÓN, por la(s) siguiente(s) cantidad(es):

1. \$10.000.000.00 por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el título valor pagaré CA 18721794.
2. \$2.600.000.00 por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados en el período comprendido entre enero de 2014 y enero de 2015, siempre y cuando no superen el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los intereses de mora sobre \$10.000.000.00 a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de febrero de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.
4. \$10.000.000.00 por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el título valor pagaré CA 1872792.
5. \$2.600.000.00 por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados en el período comprendido entre enero de 2014 y enero de 2015, siempre y cuando no superen el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
6. Por los intereses de mora sobre \$10.000.000.00 a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que

en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de febrero de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.

7. \$10.000.000.00 por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el título valor pagaré CA 1872793.
8. \$2.600.000.00 por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados en el período comprendido entre enero de 2014 y enero de 2015, siempre y cuando no superen el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
9. Por los intereses de mora sobre \$10.000.000.00 a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de febrero de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.
10. \$5.000.000.00 por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el título valor pagaré CA 18721795.
11. \$1.300.000.00 por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados en el período comprendido entre enero de 2014 y enero de 2015, siempre y cuando no superen el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
12. Por los intereses de mora sobre \$5.000.000.00 a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de febrero de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.
13. \$15.000.000.00 por concepto de capital vencido y no pagado contenido en el título valor pagaré CA 79073488.
14. \$3.900.000.00 por concepto de intereses corrientes vencidos y no pagados en el período comprendido entre enero de 2014 y enero de 2015, siempre y cuando no superen el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
15. Por los intereses de mora sobre \$15.000.000.00 a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999,

desde el 10 de febrero de 2015 y hasta cuando el pago se verifique.

Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 497 inciso 1° del C.P.C.

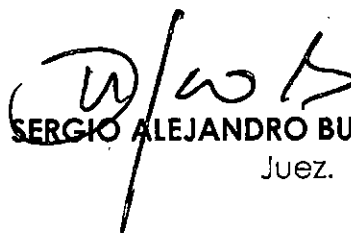
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte ejecutada en legal forma, indicándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente.

Se decreta el embargo del inmueble identificado en el acápite de pretensiones. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Una vez se acredite el registro del embargo se dispondrá lo concerniente al secuestro.

Se reconoce personería al (a) abogado (a) EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez.

ACCQ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. _____
Hoy _____
MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ Secretaria

05 MAR 2015

54

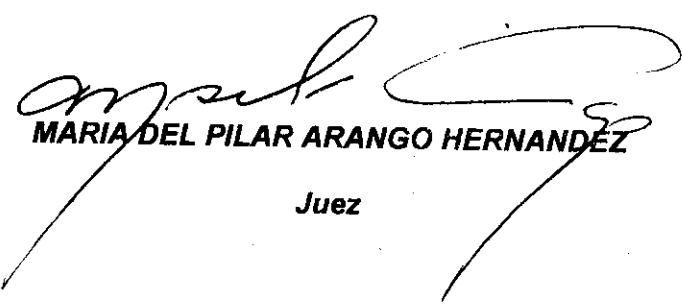
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veintidós de dos mil dieciocho

Se declara INADMISIBLE el recurso de apelación proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, por cuanto fue interpuesto por la demandada actuando en causa propia sin ser abogada, más aún cuando le fue concedido el amparo de pobreza y por vía tutela le fueron amparados los derechos fundamentales por falta de defensa técnica.

Previas desanotaciones devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que adopte las medidas correspondientes.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

POM-15-0093

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
La anterior providencia se notificó por anotación en estado numero	132
de fecha	23 OCT. 2018
El secretario,	 MIGUEL AVILA BARÓN



Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C. DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2°.

Oficio No 1964
29 DE OCTUBRE DE 2018

Señores
JUZGADO TRECE MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO N° 2015 – 093.
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO CORTES RICO C.C. 79.473.251.
DEMANDADO: MICOL DE JESUS BERNAL ALARCON C.C. 25.989.224.

Comunico a Uds., que mediante auto de fecha **VEINTIDÓS (22) de OCTUBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, dictado dentro del proceso de la referencia, fue declarado inadmisibile el recurso de apelación, ordenando hacer devolución del expediente a su Despacho para lo pertinente.

Se envía lo anterior en UN (01) cuaderno de 54 folios.

Atentamente,


MIGUEL AVILA BARON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



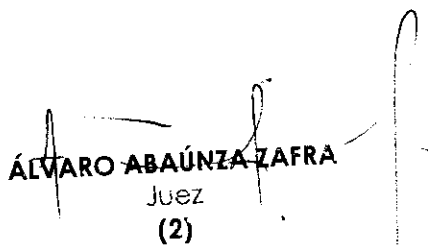
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7º
BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., VEINTICUATRO (24) de ENERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019).

11001 40 03 013 2015-0093

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE


ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez
(2)

TSO

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica en el ESTADO No. <u>09</u> Hoy <u>24</u> de <u>ENERO</u> de <u>2019</u> JUAN CARLOS JARAMILLO HERNÁNDEZ Secretario
--